REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

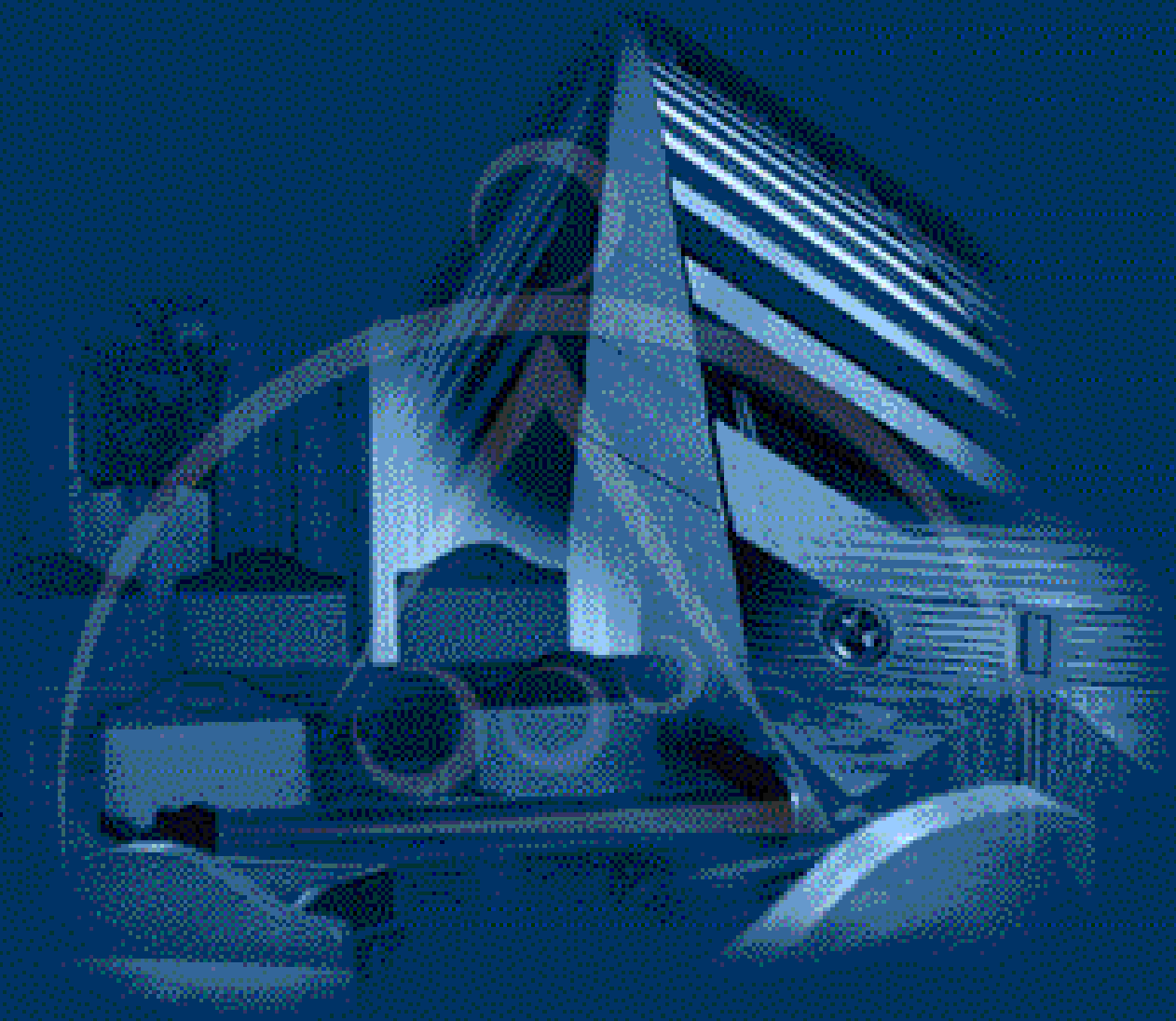

Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 7 de Junio del 2007 - Nº 100

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgaldo
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 7 de Junio del 2007 -- Nº 100

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.25

SUMARIO:

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

EXTRACTO:

28-084 Proyecto de Ley Interpretativa al Artículo 58 de la Ley de Elecciones 3

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:

72 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo 3

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:

143 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto del Comité Promejoras Barrio San Francisco de Moncayo, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha 4

151 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación "8 de Noviembre", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha 4

Págs.

248 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Nueva Paz", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:

163 MEF-2007 Modifícase el Acuerdo Ministerial Nº 158 MEF-2007, expedido el 17 de mayo del 2007 6

164 MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental al economista Carlos Miguel Cadena Hermosa, Coordinador de Consolidación y Evaluación de Estados Financieros del Sector Público 6

165 MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría de Crédito Público a la señora María Virginia de Nicolais Manrique, funcionaria de esta Secretaría de Estado 7

166 Autorízase la emisión e impresión de doscientos mil (200.000) formularios para el otorgamiento de pasaportes para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración 7

Págs.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:

07 180 Desígnase al economista Esteban Vega, Subsecretario de Competitividad, en representación de esta Secretaría de Estado, integre el Comité Nacional del Codex Alimentarius 7

07 204 Desígnase al economista Esteban Arcos Olarte, delegado para que integre el Directorio de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional en representación de esta Secretaría de Estado 8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para realizar la elección de miembros de la Asamblea Constituyente en el exterior 8

MINISTERIO DE TRABAJO:

00069 Confórmase las comisiones sectoriales para la fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2007 9

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIAS:

118 Fíjase hasta el 31 de julio del 2007, el precio mínimo de sustentación al pie de barco, para el producto banano y otras musáceas en dólares de los Estados Unidos de América 11

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:

07 043 Derógase la Resolución Nº 300 de 8 de octubre de 1997 y modifícase la Resolución Nº 197, publicada en el Registro Oficial Nº 953 de 9 de junio de 1992 12

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:

040/07 Apruébanse las normas para la navegación por el Estero del Muerto 13

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:

SBS-2007-327 Rectifícase el texto de la Resolución Nº SBS-2004-0347 de 16 de abril del 2004, donde consta "Casa de Cambios Salcedo S. A.", diga "Cambios Salcedo S. A.", en liquidación 14

Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:

SBS-INJ-2007-373 Ingeniero civil Francisco Mario Espín Salinas 14

SBS-INJ-2007-377 Ingeniero civil Efrén Patricio Bejarano 15

SBS-INJ-2007-379 Ingeniero civil José Rafael Rodríguez Rodríguez 15

SBS-INJ-2007-381 Ingeniero civil Franklin Eduardo Quezada Davas 16

SBS-INJ-2007-382 Arquitecto Germán Alfredo Játiva Dávila 16

SBS-INJ-2007-385 Señor Fabián Daniel Tormen Naranjo 17

SBS-INJ-2007-389 Ingeniero civil Guillermo Fabián Serrano Albuja 17

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

PLE-TSE-28-22-5-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente Justo y Solidario, a quien se le asignará el número 40 del registro electoral 18

PLE-TSE-29-22-5-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente al Fin Ciudadanos, a quien se le asignará el número 43 del registro electoral 18

PLE-TSE-30-22-5-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente "Una Nueva Opción, U.N.O.", a quien se le asignará el número 41 del registro electoral 19

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

303-2006 María del Carmen Salguero Buñay en contra de Jorge Arquímides Villavicencio Guadamud 19

Págs.

304-2006 I. Municipalidad del Cantón Gualaceo de la provincia del Azuay en contra del Sindicato de Obras Públicas Fiscales de la Vía Gualaceo-Morona Santiago 20

305-2006 María Olivia Curipoma Puchaicela en contra de Eduardo Saraguro Chamba 23

306-2006 Evelio Cuenca Cuenca en contra de los herederos de Bolívar Rizzo Pérez 24

307-2006 Bertha Ofelia Villamar Castro en contra de Maritza Haro Villamar 24

309-2006 Compañía LIBANOMAR S. A. en contra de la Compañía GISIS S. A. 25

310-2006 Oscar Alexander Charfuelan Muñoz en contra de Mónica Elizabeth Campaña Cerón 26

311-2006 Florencia Amada Soria Altamirano de Viteri en contra de Nancy Sonia Samaniego Tenorio 27

312-2006 Carlos Oscar Bonilla León en contra de Edison Gonzalo Sánchez Mantilla y otra ... 28

313-2006 Jorge Abelardo Domínguez en contra de Richard Pazmiño Salinas y otros 29

ORDENANZAS MUNICIPALES:

035-07 Cantón Milagro: Que constituye el Funcionamiento del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social 30

- Cantón Balsas: De creación, funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud 34

- Cantón Daule: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los vehículos 38

AVISO JUDICIAL:

- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de María Beatriz Urvina Farfán y otros 39

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "INTERPRETATIVA AL ARTICULO 58 DE LA LEY DE ELECCIONES".

CODIGO: 28-084.

AUSPICIO: H. FERNANDO CORDERO CUEVA.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

INGRESO: 22-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 24-05-2007.

FUNDAMENTOS:

A pesar de la disposición constitucional del artículo 102 que señala que el Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular; y del artículo 58 de la Ley de Elecciones que establece que las listas se presentarán en forma "alternada y secuencial", el Tribunal Supremo Electoral ha interpretado a su manera estas disposiciones, por lo que, el Consejo Nacional de Mujeres interpuso el 12 de julio del 2006 un pedido de rectificación. El Tribunal Constitucional ordenó al TSE, el 9 de agosto del 2006, acatar la resolución de su pleno o sea acatar estrictamente la Ley de Cuotas, sin embargo el TSE no cumplió tal disposición.

OBJETIVOS BASICOS:

Por lo tanto, es indispensable y urgente que el Congreso Nacional, en uso de la disposición constante en el artículo 130, numeral 5 de la Carta Fundamental del Estado, proceda a INTERPRETAR el artículo 58 de la Ley de Elecciones y particularmente el sentido que debe darse a la frase "en forma alternada y secuencial", cuando alude a las listas encabezadas por hombres o mujeres.

CRITERIOS:

Al proponer candidaturas de hombres y mujeres para participar en procesos electorales, se han dado múltiples interpretaciones a la disposición legal, y consecuencia de ello es que las mujeres generalmente han sido relegadas a puestos secundarios en las listas de candidatos.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

Nº 72

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio Nº 194-A.RR.HH.2007 del 18 de mayo del 2007, del abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, en el que informa que ha sido convocado a participar en la 96ava. Conferencia Internacional del Trabajo, que tendrá lugar en la ciudad de Ginebra-Suiza del 29 de mayo al 15 de junio del 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo Nº 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo Nº 1332, publicado en el Registro Oficial Nº 257

del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nº 1653, publicado en el Registro Oficial Nº 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Ginebra-Suiza, en el lapso del 24 de mayo al 17 de junio del 2007, al señor abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, a fin de que participe en la 96ava. Conferencia Internacional del Trabajo, convocada por la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos generados por concepto de pasajes y viáticos, se cubrirán con cargo a la partida "Viáticos y Subsistencias en el Exterior", del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo y Empleo.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 143

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, el Comité Pro-Mejoras Barrio San Francisco de Moncayo, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0318 de agosto 17 del 2006;

Que, el Comité Pro-Mejoras Barrio San Francisco de Moncayo, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a través de la directiva y por resolución de la asamblea general de marzo 17 del 2007, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial,

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 658-DAL-OS-JVG-2007 de 2 de abril del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas del estatuto, a favor del Comité Pro-Mejoras Barrio San Francisco de Moncayo, por cumplidos los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto del Comité Pro-Mejoras Barrio San Francisco de Moncayo, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el Comité Pro-Mejoras Barrio San Francisco de Moncayo, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha

Art. 3.- Los conflictos internos de las organizaciones y de esta entre sí, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- f.) Ilegible, MBS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

No. 151

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Asociación "8 De Noviembre", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0608 de noviembre 22 del 2006;

Que, la Asociación "8 De Noviembre", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a través de la directiva y por resolución de la Asamblea General de marzo 23 del 2007, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 694-DAL-OS-JVG-2007 de 5 de abril del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas del estatuto, a favor de la Asociación "8 De Noviembre", por cumplidos los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación "8 De Noviembre", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, cuya razón social será en adelante: Asociación 8 de Noviembre del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, trabajadores de la Subsecretaría de Obras Públicas (Pichincha).

Art. 2.- Disponer que la Asociación 8 de Noviembre del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, trabajadores de la Subsecretaría de Obras Públicas (Pichincha), cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto codificado con las reformas introducidas en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 4.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.

f.) Ilegible, MBS.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de mayo del 2007.

No. 248

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n, con trámite No. 2006-2595-AL-AE, Sr. Víctor Hugo Acosta Congo, presidente provisional de la Fundación "Nueva Paz", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 554-DAL-OS-LFM-2007, de abril 9 del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Fundación "Nueva Paz", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "Nueva Paz**"**, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.

f.) Ilegible, MBS.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

17 de mayo del 2007.

N° 163 MEF-2007

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo Nº 131, publicado en el Registro Oficial Nº 35 de 7 de marzo de 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Modificar el Acuerdo Ministerial Nº 158 MEF-2007, expedido el 17 de mayo del 2007, en el sentido que el encargo de la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos, será únicamente el 21 de mayo del año en curso.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo del 2007.

f.) Dr. Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 164 MEF-2007

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo Nº 131, publicado en el Registro Oficial Nº 35 de 7 de marzo de 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar a partir del 21 al 24 de mayo del 2007, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental al Econ. Carlos Miguel Cadena Hermosa, Coordinador de Consolidación y Evaluación de Estados Financieros del Sector Público.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo del 2007.

f.) Dr. Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 165 MEF-2007

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo Nº 131, publicado en el Registro Oficial Nº 35 de 7 de marzo de 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 23 al 26 de mayo del 2007, la Subsecretaría de Crédito Público a la señora María Virginia de Nicolais Manrique, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo del 2007.

f.) Dr. Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 166

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 014, publicado en el Registro Oficial Nº 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 1065-A, publicado en el Registro Oficial Nº 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nº 488, publicado en el Registro Oficial Nº 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial Nº 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio Nº MEF-STN-2007-2488 de 3 de mayo del 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación; aprueba la emisión e impresión de doscientos mil (200.000) formularios para el otorgamiento de pasaportes a un valor de comercialización de diez dólares de los Estados Unidos de América 00/100 cada uno (US $ 10,00 c/u) para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y, en consecuencia solicita al Subsecretario Administrativo, disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de las referidas especies valoradas;

Que el artículo 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos, precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno; 3 del Acuerdo Ministerial Nº 488, publicado en el Registro Oficial Nº 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de doscientos mil (200.000) formularios para el otorgamiento de pasaportes a un valor de comercialización de diez dólares de los Estados Unidos de América 00/100 cada uno (US $ 10,00 c/u) para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, en el anexo 1 del oficio Nº MEF-STN-2007-2488 de 3 de mayo del 2007.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 23 de mayo del 2007.

f.) Dr. Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia, certifico.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 07 180

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 2132, promulgado en el Registro Oficial No. 437 de 7 de octubre del 2004, establece que el Comité Nacional del Codex Alimentarius, está integrado, entre otros, por el titular del Ministerio de Industrias y Competitividad o su delegado;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Desígnase **al Econ. Esteban Vega, Subsecretario de Competitividad,** para que en representación de esta Secretaría de Estado, integre el Comité Nacional del Codex Alimentarius.

ARTICULO 2.- El delegado designado será responsable por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado comité.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 016 de 6 de enero del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

N° 07 204

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que los Arts. 5 y 16 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, cuya codificación ha sido publicada en el Registro Oficial Nº 387 de 30 de octubre del 2006, determina que el Directorio y la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, CFN, está integrado, entre otros, por el titular de este Ministerio o su delegado;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Desígnase al Econ. Esteban Arcos Olarte, como delegado, para que integre el Directorio de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, en representación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- El delegado designado será responsable por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado Directorio.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial Nº 06 318 de 10 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL PARA REALIZAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN EL EXTERIOR

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

1. Que el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto No. 2, expedido el 15 de enero del 2007, convoca a consulta popular, de conformidad con el artículo 104, numeral 2 de la Constitución Política de la República;

2. Que el señor Presidente de la República, mediante Decreto No. 148, expedido el 27 de febrero del 2007, codificó el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, donde se establece la votación de los ecuatorianos en el exterior para elegir a seis miembros de la Asamblea Constituyente, en representación de los ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior;

3. Que el 1 de marzo del año en curso el Tribunal Supremo Electoral oficializó la convocatoria a Consulta Popular para el 15 de abril y que en dicha

Consulta, con el voto favorable del 81,72% del electorado se resolvió la elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente;

4. Que de acuerdo con la Convocatoria realizada el 24 de abril del 2007 por el Tribunal Supremo Electoral, el domingo 30 de septiembre se elegirán asambleístas, inclusive seis en el exterior, de acuerdo con el artículo tres del Estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente, y;

5. Que de conformidad con los artículos 59 y 63 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, las misiones diplomáticas y oficinas consulares ecuatorianas deben velar por el ejercicio y el respeto de los derechos e intereses legítimos de los ecuatorianos en el exterior,

Acuerdan:

Establecer el presente marco interinstitucional de cooperación para coordinar acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias destinadas a realizar, entre las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior, las elecciones de seis asambleístas de las siguientes regiones geográficas: dos representantes por Europa, dos representantes por Estados Unidos y Canadá y dos representantes por los países de América Latina, en base a las siguientes cláusulas:

I. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y/o consulados rentados, tendrá a su cargo la coordinación del proceso electoral mencionado en el párrafo anterior, con estricta sujeción a las normas y directrices emanadas del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con los instrumentos descritos en los artículos considerativos del presente acuerdo y a las normas que posteriormente expida el Tribunal Supremo Electoral.

II. En caso de dudas que pueden presentarse en la aplicación de las leyes, reglamentos y otros instrumentos vinculados directa e indirectamente con la presente elección, corresponde al Tribunal Supremo Electoral adoptar las decisiones que sean pertinentes.

III. La etapa de actualización del empadronamiento en el exterior terminará el 3 de junio del 2007, conforme la Resolución No. PLE-TSE-4-30-4-2007 de 30 de abril del 2007 emitida por el Tribunal Supremo Electoral. La actualización de este empadronamiento se realizará en el sitio web del Tribunal Supremo Electoral y luego, se validará en las embajadas y/o consulados rentados del Ecuador.

IV. Las embajadas y consulados, semanalmente y a medida que se registren los ciudadanos ecuatorianos en el exterior, actualizarán los correspondientes Libros de Registro de Electores, los mismos que deben ser enviados al Tribunal Supremo Electoral a través de una empresa de correo internacional.

V. El Tribunal Supremo Electoral procurará recoger en el Reglamento para la organización de la Asamblea Nacional Constituyente, las principales inquietudes y observaciones que se consideren pertinentes, provenientes de las misiones diplomáticas y consulados ecuatorianos.

VI. Los gastos que demande el Ministerio de Relaciones Exteriores para el proceso electoral en el exterior, motivo del presente Acuerdo, serán cubiertos por el Tribunal Supremo Electoral, observando el compromiso de austeridad que las Partes asumen en este instrumento.

VII. El Tribunal Supremo Electoral proporcionará, en forma oportuna, el apoyo logístico, financiero y de recurso humano que requiera el Ministerio de Relaciones Exteriores para este proceso de expresión ciudadana.

VIII. Las dos entidades firmantes del presente Acuerdo, suscribirán los adenda que fueren necesarios para establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen su cumplimiento.

Para constancia, las Partes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de mayo del año dos mil siete, a partir de cuya fecha entra en vigencia este instrumento.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Jorge Acosta Cisneros, Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 18 de mayo del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 00069

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que el Estado a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), debe establecer anualmente el sueldo o salario básico unificado de los trabajadores privados, conforme lo dispuesto en el Art. 117, inciso segundo, en concordancia con el Art. 131 del Código del Trabajo;

Que las revisiones de los salarios o sueldos por sectores o ramas de trabajo que propongan las comisiones sectoriales, se referirán exclusivamente a los sueldos o salarios de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado;

Que conforme a la facultad determinada en el Art. 123 del Código de Trabajo, el Consejo Nacional de Salarios -CONADES- convocará a las comisiones sectoriales observando el procedimiento establecido en el Art. 122 IBIDEM; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República; 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 20 del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios "CONADES" y de las comisiones sectoriales,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la conformación de las siguientes comisiones sectoriales para la fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2007, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad:

1. Operadores y mecánicos de equipo pesado en actividades agrícolas, agropecuarias y agroindustriales:

   a) Un Vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;

   b) Un Vocal principal y suplente, por el sector empleador; y,

   c) Un Vocal principal y suplente, por el sector de trabajadores.

2. Plantaciones de banano:

   a) Un Vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;

   b) Un Vocal principal y suplente, por el sector empleador; y,

   c) Un Vocal principal y suplente, por el sector de trabajadores.

3. Plantaciones de palma africana y extractoras de aceite rojo crudo de palma:

   a) Un Vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;

   b) Un Vocal principal y suplente, por el sector empleador; y,

   c) Un Vocal principal y suplente, por el sector de trabajadores.

4. Fabricación de cemento:

a) Un Vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;

b) Un Vocal principal y suplente, por el sector empleador; y,

c) Un Vocal principal y suplente, por el sector de trabajadores.

5. Fabricación de fideos, macarrones, galletas y otros productos secos:

   a) Un Vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;

   b) Un Vocal principal y suplente, por el sector empleador; y,

   c) Un Vocal principal y suplente, por el sector de trabajadores.

6. Fabricación de maquinaria, equipos, accesorios, aparatos eléctricos y no eléctricos y artefactos de la línea blanca:

   a) Un Vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;

   b) Un Vocal principal y suplente, por el sector empleador; y,

   c) Un Vocal principal y suplente, por el sector de trabajadores.

7. Industria de productos de molinería:

   a) Un Vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;

   b) Un Vocal principal y suplente, por el sector empleador; y,

   c) Un Vocal principal y suplente, por el sector de trabajadores.

8. Centros infantiles de cuidado diario:

   a) Un Vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;

   b) Un Vocal principal y suplente, por el sector empleador; y,

   c) Un Vocal principal y suplente, por el sector de trabajadores.

9. Hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, laboratorios y otras instituciones de asistencia social:

a) Un Vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;

b) Un Vocal principal y suplente, por el sector empleador; y,

c) Un Vocal principal y suplente, por el sector de trabajadores.

Art. 2.- Los secretarios de las comisiones sectoriales serán designados por el Director Regional del Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Art. 3.- Las actas y resoluciones de las comisiones deberán ser firmadas por los vocales que intervinieron y el Secretario. Si por alguna circunstancia uno de los vocales no firmare las actas o resoluciones, el Secretario deberá certificar este particular, haciendo constar la razón.

Art. 4.- Las resoluciones adoptadas por las comisiones serán unánimes o de mayoría, y cuando existan tres criterios diferentes que impidan adoptar una resolución, se

sentará razón de tal hecho, tomando nota de los criterios emitidos por las partes, los que constarán en actas. El contenido de las resoluciones serán notificadas inmediatamente por el Presidente de la comisión a todos y cada uno de los vocales integrantes, anexando copia del acta respectiva.

Art. 5.- En caso de que la resolución fuese adoptada por mayoría, los vocales no conformes podrán apelar ante el Consejo Nacional de Salarios conforme lo establecido en el Art. 127 del Código del Trabajo, en el término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. El Presidente de la comisión notificará de la apelación presentada a los demás miembros integrantes de la comisión, en el término de tres días a partir de la recepción de la misma.

Art. 6.- Una vez concluidas las actividades de la Comisión Sectorial, el Secretario remitirá toda la documentación a la Unidad Técnica en Materia Salarial, adjuntando un informe pormenorizado a responsabilidad del Presidente, del proceso de la comisión desde su inicio hasta su culminación.

Art. 7.- Si las resoluciones se adoptaren por unanimidad o si las apelaciones no fueren presentadas en el término de tres días, las resoluciones quedarán ejecutoriadas.

Art. 8.- Una vez ejecutoriadas las resoluciones de las comisiones sectoriales serán puestas en conocimiento del Consejo Nacional de Salarios, para los fines de ley.

Art. 9.- Para el caso de que los miembros de las comisiones sectoriales que emitan criterios divergente, el Presidente de la comisión emitirá el informe respectivo a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salarios, la que pondrá en conocimiento de este organismo, para que formule las recomendaciones pertinentes respecto de la fijación de sueldos, salarios y/o tarifas mínimas.

Art. 10.- Una vez conocidas las recomendaciones del Consejo Nacional de Salarios, el Ministro de Trabajo y Empleo, expedirá los acuerdos ministeriales correspondientes.

Art. 11.- Para todo cuanto no esté normado en el presente acuerdo referente a la conformación de las mencionadas comisiones sectoriales; éstas se sujetarán, a lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios "CONADES" y de las comisiones sectoriales y lo contemplado dentro del Código del Trabajo.

Art. 12.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 24 de mayo del 2007.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 118

LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA Y DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que es necesario aplicar la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004, que faculta a los ministerios de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca) y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (actual Ministerio de Industrias y Competitividad), el fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que obligatoriamente deberán recibir los productores bananeros (pie de barco) por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley para los distintos tipos de cajas autorizadas que contengan banano de exportación y otras musáceas, como también fijar precios mínimos referenciales FOB a declarar por parte del exportador;

Que es necesario formalizar las relaciones comerciales entre productores bananeros y compañías exportadoras a través de contratos, celebrados entre ellos y que se garantice el cumplimiento de los derechos y obligaciones mutuas;

Que estas relaciones deben ser alentadas por el Estado con una visión de mediano a largo plazo, capaces de permitir y sustentar la planificación económica y financiera de las partes;

Que en este contexto es menester establecer un precio de sustentación con una vigencia mayor al periodo trimestral para todas las relaciones amparadas bajo contratos debidamente registradas en la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca del Litoral Sur y Galápagos;

Que cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas, los ministerios de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca) y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (actual Ministerio de Industrias y Competitividad) en consenso; y,

En uso de las facultades de que se hallan investidos,

Acuerdan:

Artículo 1.- Hasta julio 31 del 2007, el precio mínimo de sustentación al pie de barco, para el producto banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, regirá conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS			
Tipo	**Peso en libras**	**P.M.S./caja**	**US $ por libra**
22XU	43	3,250	0,0756
208	31	2,344	0,0756
208CH	31	1,809	0,0584
2527	28	2,117	0,0756
22XUCS	50	2,031	0,0406
BB BM	15	3,100	0,2067

Se constituyen los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano y otras musáceas, en dólares de los Estadios Unidos de América y que regirán hasta 31 de julio del 2007, quedándose establecidos de la siguiente manera:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS			
Tipo	**P.M.S.**	**Gastos del exportador**	**P.M.R /caja US $**
22XU	3,250	1,550	4,800
208	2,344	1,160	3,504
208CH	1,809	1,160	2,969
2527	2,117	1,160	3,277
22XUCS	2,031	1,400	3,431
BB BM	3,100	1,200	4,300

Artículo 2.- De agosto 1 del 2007 a mayo 31 del 2008 el precio mínimo de sustentación al pie de barco para este período, para el producto banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, regirá conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS			
Tipo	**Peso en libras**	**P.M.S. /caja**	**US $ por libra**
22XU	43	3,750	0,0872
208	31	2,703	0,0872
208CH	31	2,102	0,0678
2527	28	2,442	0,0872
22XUCS	50	2,614	0,0523
BB BM	15	3,300	0,2200

A partir del 1 de agosto del 2007 a mayo 31 del 2008, se establecen los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

TABLA DE FIJACION DE PRECIOS			
Tipo	**P.M.S.**	**Gastos del exportador**	**P.R.M /caja US $**
22XU	3,750	1,550	5,300
208	2,703	1,160	3,863
208CH	2,102	1,160	3,262
2527	2,442	1,160	3,602
22XUCS	2,614	1,400	4,014
BB BM	3,300	1,200	4,500

Artículo 3.- Se establece como plazo para la inscripción de los contratos el día 31 de julio del presente año, respetándose todos los contratos inscritos en la Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y que se encuentren vigentes.

Artículo 4.- Deróguese el acuerdo interministerial No. 215 de julio 17 del 2006.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 10 de mayo del 2007.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Econ. Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrialización y Competitividad.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha 18 de mayo del 2007.

N° 07 043

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que es deber del Estado adoptar las medidas que aseguren la atención prioritaria para los menores de seis años que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario, como lo prevé el numeral primero del Art. 50 de la Constitución Política de la República, promulgada en el Registro Oficial Nº 1 de 11 de agosto de 1998;

Que por decretos ejecutivos Nos. 7, 9, 144 y 145, publicados en los registros oficiales Nos. 8 (Suplemento), 36 y 37 de 25 de enero, 8 y 9 de marzo del 2007, correspondientemente, se cambiaron tanto la denominación como las competencias de este Ministerio;

Que mediante Resolución Nº 197, promulgada en el Registro Oficial Nº 953 de 9 de junio de 1992, se expidió el Instructivo para el Funcionamiento de la Guardería Infantil de esta Secretaría de Estado, la cual fue modificada con la Resolución Nº 300 de 8 de octubre de 1997;

Que es necesario armonizar el citado instructivo con la normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en los Arts. 179 (numeral 6) de la Constitución Política de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Derógase la Resolución Nº 300 de 8 de octubre de 1997 y modifícase la Resolución Nº 197, publicada en el Registro Oficial Nº 953 de 9 de junio de 1992, de la siguiente manera:

- En todo el texto sustitúyense: "Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca" y "MICIP", por: "Ministerio de Industrias y Competitividad" y "MIC", en su orden.

- En el Art. 4 cámbianse: "60" y "40", por: "85" y "15", respectivamente.

- En el Art. 10 remplázase: "40", por: "15".

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de mayo del 2007.

f.) Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 040/07

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que mediante oficio No. DIGMER-SUC-1887-O del 4 de mayo del 2004, se expidieron las Normas para el Tránsito por el estero del Muerto al muelle de Fertisa;

Que por el incremento del tráfico de naves por el estero del Muerto, originado por las operaciones de los terminales privados de FERTISA, Central de TERMOGUAYAS, barcazas generadoras de energía eléctrica de INTERVISA y ULYSSEAS, es necesario garantizar la seguridad de las maniobras diurnas y nocturnas;

Que la Capitanía del Puerto de Guayaquil realizó varias reuniones técnicas con el Comando de la Escuadra de la Armada Nacional, el Instituto Oceanográfico de la Armada, Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral, Prácticos y Usuarios del estero del Muerto, llegando a concretar las Normas para el Tránsito de las Naves, las Maniobras de Giro, Atraque y Desatraque, para los muelles ubicados en por dicho estero;

Que el Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR) en el mes de marzo del 2007, actualizó el levantamiento batimétrico del estero del Muerto, para el canal de acceso y la zona de giro de las naves ubicada al Norte de las instalaciones portuarias que funcionan en este estero;

Que la DIGMER coordinó reuniones técnicas con el Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR) y prácticos del estero de Santa Ana, llegando a concretar las Normas Definitivas para el Tránsito de las Naves y las Maniobras de Giro; y,

En uso de las facultades legales contenidas en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Aprobar "las Normas para la Navegación por el Estero del Muerto":

Art. 1.- TRANSITO 24 HORAS.- Los buques de hasta 165 metros de eslora total máxima y 7.8 metros de calado deberán efectuar las maniobras de giro en el sitio designado en la Carta IOA 10761, con apoyo de dos remolcadores como mínimo.

Podrán realizar el tránsito durante las 24 horas del día y a pedido del Práctico esperar un máximo de 2 horas de agua.

Art. 2.- TRANSITO CON BENEFICIO DE MAREA (Pleamar).- Los buques de hasta 185 metros de eslora total máxima y 9.75 metros de calado deberán efectuar las maniobras de giro en el sitio designado en la Carta IOA 10761, únicamente en horas diurnas (06h00-18h00), con apoyo de dos remolcadores como mínimo.

Podrán realizar el tránsito con beneficio de marea (pleamar) durante las horas diurnas (06h00-18h00).

Art. 3.- EN TODA MANIOBRA.- Las naves que operen en el Estero del Muerto y se dirijan a los muelles de Fertisa o de la Central Termoeléctrica de la Trinitaria, deberán observar las siguientes disposiciones:

a) Se utilizará un mínimo de 2 remolcadores y podrá utilizarse un tercer remolcador a pedido del Práctico a cargo de la maniobra;

b) La velocidad máxima de tránsito por el estero es de 6 nudos. Al transitar frente a los diques y frente a los submarinos, se deberá parar máquinas y ser asistido por los remolcadores;

c) En caso de lluvia no se autorizarán las maniobras nocturnas de giro;

d) Con 48 horas de anticipación a las maniobras, la Agencia Naviera o el propietario del muelle de FERTISA, deberá informar a la Autoridad Portuaria de Guayaquil, Comando de la Escuadra, COGUAR y Capitanía del Puerto de Guayaquil, los nombres de la nave, de los prácticos responsables de la maniobra, de los remolcadores de apoyo; y,

e) La Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral informará con 48 horas de anticipación a las entidades mencionadas en el numeral d) sobre las maniobras de abastecimiento de combustibles bajo su control.

Art. 4.- Deróganse las Normas para el Tránsito por el estero del Muerto al muelle de Fertisa expedidas mediante oficio No. DIGMER-SUC-1887-O del 4 de mayo del 2004.

Art. 5.- De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, se encargarán la Capitanía del Puerto de Guayaquil y la Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral, quienes controlarán que cada dos años, se realice la batimetría para control del volumen de sedimentación en el estero del Muerto y en la zona de giro.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los 26 días del mes de abril del año dos mil siete.

f.) Mitón Lalama Fernández, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

N° SBS-2007-327

Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución Nº SBS-2004-0347 de 16 de abril del 2004, se declaró concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de CAMBIOS SALCEDO S. A., en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;

Que se ha deslizado un error en la citada resolución en cuanto a la denominación de la entidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Rectificar el texto de la Resolución Nº SBS-2004-0347 de 16 de abril del 2004, a fin de que en donde consta "CASA DE CAMBIOS SALCEDO S.A.", diga "CAMBIOS SALCEDO S.A.", en liquidación.

ARTICULO 2.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, inscriba en los registros a su cargo la Resolución SBS-2004-0347 de 16 de abril del 2004, así como la presente resolución y siente las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la ley de registro.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de abril del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de mayo del 2007.

N° SBS-INJ-2007-373

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA, ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Francisco Mario Espín Salinas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Francisco Mario Espín Salinas no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nº ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Francisco Mario Espín Salinas, portador de la cédula de ciudadanía Nº 160017427-8, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro Nº PA-2007-896 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil siete.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de mayo del 2007.

Nº SBS-INJ-2007-377

Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO, ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Efrén Patricio Bejarano, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Efrén Patricio Bejarano no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nº ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Efrén Patricio Bejarano, portador de la cédula de ciudadanía Nº 110227263-8, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro Nº PA-2007-901 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de mayo del 2007.

N° SBS-INJ-2007-379

Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO, ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil José Rafael Rodríguez Rodríguez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil José Rafael Rodríguez Rodríguez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nº ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil José Rafael Rodríguez Rodríguez, portador de la cédula de ciudadanía Nº 070185456-4, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro Nº PA-2007-899 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de mayo del 2007.

N° SBS-INJ-2007-381

Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,
ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Franklin Eduardo Quezada Davas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Franklin Eduardo Quezada Davas no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nº ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Franklin Eduardo Quezada Davas, portador de la cédula de ciudadanía Nº 171200571-7, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro Nº PA-2007-898 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de mayo del 2007.

Nº SBS-INJ-2007-382

Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,
ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el arquitecto Germán Alfredo Játiva Dávila, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Germán Alfredo Játiva Dávila, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nº ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Germán Alfredo Játiva Dávila,, portador de la cédula de ciudadanía No. 100101791-0, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro Nº PA-2007-902 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de mayo del 2007.

N° SBS-INJ-2007-385

Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,
ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Fabián Daniel Tormen Naranjo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Fabián Daniel Tormen Naranjo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nº ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Fabián Daniel Tormen Naranjo, portador de la cédula de ciudadanía Nº 171068201-2, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro Nº PA-2007-900 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de mayo del 2007.

N° SBS-INJ-2007-389

Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,
ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el ingeniero civil Guillermo Fabián Serrano Albuja, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Guillermo Fabián Serrano Albuja no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nº ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Guillermo Fabián Serrano Albuja, portador de la cédula de ciudadanía Nº 170563965-4, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro Nº PA-2007-897 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 24 de mayo del 2007.

PLE-TSE-28-22-5-2007

"EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

El oficio No. 0003-2007-MICJS de 9 de abril del 2007, de los señores: Rosa Argudo Coronel, Virgilio Suárez Rivera, Marcelino Obaco Lapo, Oswaldo Calahorrano Mora, Rosa Matilde Reyes y José Alvarado Mendoza, representantes del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE JUSTO Y SOLIDARIO; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El Informe No. 177-CJ-TSE-2007 de 24 de abril del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 3 de mayo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 21 de mayo del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 19 de mayo del 2007, respectivamente, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE JUSTO Y SOLIDARIO, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE JUSTO Y SOLIDARIO, a quien se le asignará el número 40 del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE JUSTO Y SOLIDARIO, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los Tribunales Provinciales Electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, a los peticionarios; y, solicite su publicación en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 22 de mayo del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-29-22-5-2007

"EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

El oficio s/n de 9 de abril del 2007, del señor Edwin Cadena Plasencia, representante del MOVIMIENTO AL FIN CIUDADANOS; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El Informe No. 174-CJ-TSE-2007 de 24 de abril del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión ordinaria de miércoles 2 de mayo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 21 de mayo del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 20 de mayo del 2007, respectivamente, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AL FIN CIUDADANOS, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AL FIN CIUDADANOS, a quien se le asignará el número 43 del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AL FIN CIUDADANOS, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta Resolución a los Tribunales Provinciales Electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial."

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 22 de mayo del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-30-22-5-2007

"EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

El oficio s/n de 21 de abril del 2007, de la ingeniera Mae Montaño Valencia, del doctor Guillermo Astudillo Ibarra y de la señora Gabriela Ortega Tomsich, representantes del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE "UNA NUEVA OPCION, U.N.O."; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El Informe No. 185-CJ-TSE-2007 de 28 de abril del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 3 de mayo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 21 de mayo del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 19 de mayo del 2007, respectivamente, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE "UNA NUEVA OPCION, U.N.O."; de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE "UNA NUEVA OPCION, U.N.O."; a quien se le asignará el número 41 del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE "UNA NUEVA OPCION, U.N.O."; que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los Tribunales Provinciales Electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 22 de mayo del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 303-2006

JUICIO ESPECIAL ALIMENTOS

ACTORA: María del Carmen Salguero Buñay.

DEMANDADO: Jorge Arquímides Villavicencio Guadamud.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 09h09.

VISTOS (331-2006): En el juicio de alimentos congruos que sigue María del Carmen Salguero Buñay a Jorge Arquímides Villavicencio Guadamud, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 21 de julio del 2004, que revocando el auto dictado por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, desecha la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Las providencias dictadas en los juicios de alimentos que se deben por ley contemplados en el Art. 349 del Título XVI del Libro Primero del Código Civil, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil que en su tenor literal afirma: *"Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria"*.- SEGUNDO.- El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados*

por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo..."; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por la actora María del Carmen Salguero Buñay. Sin costas, ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Certifico.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 304-2006

JUICIO ESPECIAL: EXPROPIACION

ACTORES: Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Gualaceo.

DEMANDADOS: Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales de la vía Gualaceo-Morona Santiago.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de agosto del 2006; a las 10h20.

VISTOS (202-2003): En el juicio de expropiación que sigue la I. Municipalidad del Cantón Gualaceo de la provincia del Azuay en contra del Sindicato de Obras Públicas Fiscales de la vía Gualaceo-Morona Santiago, el profesor Serafín Orellana Izquierdo y el doctor Manuel Cobos Torres, Alcalde y Procurador Síndico de la institución accionante y representantes legales de la misma, en su orden, han interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca de 9 de mayo de 2003, en la que se ha revocado la del Juez de lo Civil del cantón Gualaceo (Juez de primer nivel) y se ha rechazado la demanda. En razón del expresado recurso, se ha radicado la competencia en esta Sala, la misma que, para resolver considera: PRIMERO.- La demanda ha sido planteada a fs. 17 y 18 de la primera instancia por Serafín Orellana Izquierdo y el doctor Manuel Cobos Torres, Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Gualaceo, en representación legal y a nombre de la indicada entidad, expresando en lo principal: Que el I. Concejo Cantonal que representan, en sesión ordinaria de 13 de septiembre del 2001, ratificada en sesión de 20 de los mismos mes y año, resolvió declarar de utilidad pública y de expropiación urgente, con ocupación inmediata, el inmueble de propiedad del Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales de la vía Gualaceo-Morona Santiago, localizado en la calle 9 de Octubre y avenida Los Cañaverales, esquina, de la ciudad de Gualaceo; señalan en aquel libelo la linderación y superficie del terreno; prosiguen señalando, que dirigen la demanda contra los señores Rodrigo Calle Garzón, Jimy Celestino Brito Brito y Láutaro Idrovo; en contra del primero, por haber ejercido el cargo de Secretario General del Sindicato mencionado; y, en contra del segundo y tercero, Secretario General y Secretario de Actas y Comunicaciones del Sindicato en cuestión al tiempo de presentación de la demanda, en calidad de representantes legales del mismo. Agregan que la expropiación tiene el carácter de urgente; solicitan se les conceda la ocupación inmediata del inmueble; y han depositado los documentos que han estimado convenientes, así como un cheque por 3.804 dólares USA, que dicen, corresponde al valor que ha sido determinado como avalúo comercial del inmueble que se pretende expropiar por la Jefa de Avalúos y Catastros del referido Municipio.- SEGUNDO.- Las personas mencionadas como representantes legales del Sindicato demandado han sido citadas por la prensa; y, han comparecido, oportunamente, Jimy Celestino Brito Brito y Jesús Láutaro Idrovo Illescas ejerciendo la representación legal de la expresada entidad, con escrito de fs. 63 y 64 del cuaderno de primera instancia, manifestando su oposición a la demanda, alegando que el proceso administrativo de declaratoria de utilidad pública no ha terminado porque se inició con la citación por la prensa el 16 de septiembre del 2001 y ellos presentaron oposición el 19 de ese mes y año, pese a que la entidad municipal erróneamente citó a Rodrigo Calle Garzón, quien dejó de ser miembro de su organización por el año 1993; que ante la falta de respuesta oportuna presentaron sendos escritos de apelación tanto ante la Municipalidad de Gualaceo como ante el Ministerio de Gobierno el 1° de octubre del 2001; que para presentar toda la documentación debieron apelar al recurso de hábeas data ante el mismo Juez que conoció este juicio en la primera instancia; que por tanto el trámite administrativo no ha concluido y la resolución final no se ha dado todavía en el Ministerio de Gobierno; que el Municipio nunca hizo los avalúos reales y justos; que no ha tenido tampoco la partida presupuestaria con los fondos necesarios; que el valor de 3.804 dólares que se atribuye al inmueble es irrisorio, si se tiene en cuenta que el predio es esquinero, de 525 metros cuadrados de superficie y cuenta con una construcción de una planta con una losa y gradas de concreto y paredes de bloque; que el proceso de expropiación es improcedente; que existe falta de personería pasiva, toda vez que se ha citado a una persona que no es el representante legal del sindicato; que el inmueble cuesta más de cincuenta mil dólares, sin contar el valor de la construcción; y que no se allanan con ninguna nulidad procesal.- TERCERO.- La litis se trabó entonces entre las pretensiones que constan de la demanda y las alegaciones y objeciones expuestas en aquel escrito de comparecencia de los representantes del sindicato demandado, conforme a lo dispuesto en el Art. 273 (277

anterior) del Código de Procedimiento Civil.- CUARTO.- La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca pronuncia sentencia el 9 de mayo del 2003, que consta a fs. 9 del cuaderno de ese nivel, revocando la sentencia del inferior y declarando sin lugar la demanda, por considerar que con el documento de fs. 70 y 71 del primer cuerpo del proceso "obra la resolución revocatoria de la declaratoria de utilidad pública resuelta sobre el predio a expropiarse" emitida por el Ministerio de Gobierno el 23 de abril del 2002 "que deja sin fundamento legal a la demanda de expropiación".- QUINTO.- A fs. 10 y 11 de la segunda instancia consta el escrito de interposición del recurso de casación por los representantes del Municipio de Gualaceo respecto de la sentencia del Tribunal ad quem, en el que: a) Señalan que han sido infringidos los artículos 280, 793, 794, 797 y 802 del Código de Procedimiento Civil, 2, 17, 64, numeral 11 y 251 de la Ley de Régimen Municipal, 33, 196, 228 y 234 de la Constitución Política y 1 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa; b) Que fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los artículos 793 y 794 del Código de Procedimiento Civil, 251, 254 y 255 de la Ley de Régimen Municipal y 33 de la Constitución Política del Estado, y por falta de aplicación de los artículos 24, numeral 13, 196 y 228 de la Constitución, 280, 797 y 802 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y, c) Expresan también la fundamentación que han considerado pertinente.- SEXTO.- El primer cargo que se atribuye a la sentencia del Tribunal ad quem se refiere a que existe aplicación indebida de los artículos 793 y 794 del Código de Procedimiento Civil, 251, 254 y 255 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 33 de la Constitución Política de la República, lo que conlleva la necesidad de analizar lo siguiente: 5.1. El Art. 793 (782 actual) del Código de Procedimiento Civil, establece que la tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa, siempre que se trate de expropiación por causa de utilidad pública. 5.2. El Art. 794 (783 actual) del mismo cuerpo de leyes mencionado, en lo principal, dispone que la declaración de utilidad pública, para fines de expropiación, sólo puede ser hecha por el Estado y las instituciones del sector público de acuerdo con las funciones que les son propias **"y siempre que tal declaración sea aprobada, cuando fuera del caso, por el ministerio respectivo"** (el resaltado en negrillas es de la Sala). 5.3. El Art. 251 (239 actual) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo sustancial, prevé que las expropiaciones que deban hacer las municipalidades requieren de previa declaración de utilidad pública o interés social, con expresión del fin a que haya de aplicarse el objeto expropiado. 5.4. El Art. 254 (242 actual) ibídem, establece que los avalúos de los bienes o derechos a expropiarse se efectuarán con arreglo al valor que tengan al tiempo de iniciarse la ocupación y que las mejoras que se realicen con posterioridad a la iniciación del expediente de expropiación no serán objeto de indemnización. 5.5. El Art. 255 (243 actual) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que para determinar el valor de bienes y derechos a expropiarse se seguirá además las normas del Código de Procedimiento Civil, de la Ley de Contratación Pública y de las demás leyes que fueren aplicables. 5.6. El Art. 33 de la Constitución Política de la República prescribe "Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación". En la sentencia del Tribunal de instancia, se ha valorado y aceptado como prueba determinante para sentenciar, la resolución del Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades de 23 de abril del 2002, firmada por Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno, incorporada a fs. 70 y 71 del cuaderno de primera instancia, en la que se acepta el reclamo administrativo presentado por los representantes del Sindicato demandado y en lo sustancial "RESUELVE: 1.- ACEPTAR el Reclamo Administrativo presentado por los señores Jimy Celestino Brito Brito y Láutaro Hidrovo; y, dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública, resuelta por la I. Municipalidad de Gualaceo, a los predios de propiedad del Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales de la Carretera Gualaceo-Limón (Morona Santiago), en sesión de 13 de septiembre del 2001, ubicado en el sector Togteshi de la parroquia Gualaceo, destinado a la construcción de la casa de la Mujer Trabajadora de Gualaceo; 2.- **NOTIFICAR** con la presente resolución al Concejo Municipal de Gualaceo, al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Gualaceo y propietarios afectados, para los fines de Ley.- Cúmplase...". Resolución ministerial que deja sin efecto al acto administrativo del Municipio de Gualaceo del 13 de septiembre del 2001, de declaración de utilidad pública del predio mencionado en la demanda. Más, resulta que aquella resolución ministerial ha sido dictada en el ámbito de la competencia que entonces correspondía al Ministerio de Gobierno, por expreso mandato previsto en el inciso segundo del Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal, modificado por el Art. 82 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el R. O. 315 de 26 de agosto de 1982, que textualmente disponía: **"El interesado que no estuviere conforme con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública, presentará al Concejo dentro del término de tres días, a partir de la fecha de la notificación, las observaciones que fueren del caso. Si no se le contestare dentro del término de diez días, o si la contestación fuere total o parcialmente negativa, podrá presentar su reclamo al Ministerio de Gobierno, en el término de tres días, contado desde la fecha de expiración del término anterior, o de la contestación"** (el resaltado en negrillas es de la Sala); y si bien los incisos segundo y tercero del Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal (241 de la codificación vigente), fueron modificados por el Art. 34 de la Ley 2004-44, Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del R. O. 429 de 27 de septiembre del 2004, con cuya reforma se ha derogado la facultad para que conozca de tales reclamaciones administrativas el Ministerio de Gobierno, aquella resolución ministerial quedó en firme y produce todos sus efectos, por haber sido dictada en tiempo en que la ley expresamente le concedía tal facultad. No se ha probado en el proceso que aquella resolución ministerial hubiere sido impugnada en el ámbito jurisdiccional de lo contencioso administrativo, y por tanto, constituye un acto administrativo firme, que en el orden jurídico goza de legitimidad y ejecutoriedad, de acuerdo con las reglas establecidas en el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El error que se atribuye a la resolución del Tribunal de instancia se resume a que al Municipio demandante le correspondía la facultad de declarar de utilidad pública el predio a expropiarse y que el juicio de expropiación persigue como

objeto exclusivo la determinación del precio que debe pagarse por el mismo; empero, con la resolución ministerial que se viene mencionando, se ha demostrado precisamente que el acto administrativo dictado por el Municipio de Gualaceo declarando de utilidad pública el predio a expropiarse ha sido declarado sin valor, insubsistente, por vicios de procedimiento, circunstancia que ha dejado sin sustento jurídico a la demanda de expropiación e impide que pueda aceptarse el cargo que ha sido analizado. Resulta evidente que los actores plantearon la acción prematuramente, a sabiendas que se había impugnado su resolución administrativa, sin esperar el pronunciamiento del Ministerio de Gobierno. Cabe señalarse también sobre el particular, que no consta de la sentencia que se pretende impugnar con el recurso de casación interpuesto, que en ella se hubiere aplicado las disposiciones legales mencionadas en esta parte de la impugnación, lo que desnaturaliza el cargo analizado.- SEPTIMO.- El segundo error que se atribuye al fallo del Tribunal de instancia se refiere a la falta de aplicación de los artículos 2, 17 y 64, numeral 11 de la Ley de Régimen Municipal, 24, numeral 13, 196 y 228 de la Constitución Política, 280, 797 y 802 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sobre cuyo particular cabe el siguiente análisis: 6.1. El Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé, en síntesis, que cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley. 6.2. El Art. 17 (16 actual) de la expresada ley, dispone que las municipalidades son autónomas y que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en su administración. 6.3. El Art. 64, numeral 11 de la misma ley, señalaba para entonces entre las atribuciones del Concejo "Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación"; en tanto que en la codificación vigente de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del R. O. 159 de 5 de diciembre del 2005, ese artículo corresponde al 63 y en el numeral 11 consta el siguiente agregado "sin la intervención, en el proceso, de organismo alguno del Gobierno Central". 6.4. El numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República prescribe en lo principal que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá tal motivación si no se enunciaren normas o principios que las fundamenten. El Art. 196 de la expresada Constitución, dispone en lo principal, que los actos administrativos de cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; y el Art. 228 de esa misma Ley Suprema, establece que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas; y, que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y podrán dictar ordenanzas, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras. 6.5. El Art. 280 (276 actual) del Código de Procedimiento Civil, prevé, en lo sustancial, que en las resoluciones judiciales se expresará el asunto que va a decirse y los fundamentos o motivos de la decisión; el Art. 797 (786 actual) del mismo cuerpo legal, expresa los documentos que debe acompañarse a la demanda de expropiación; y el Art. 802 (791 actual) ibídem, dispone que la sentencia en los juicios de expropiación deben dictarse dentro del término de 8 días de presentado el informe pericial, y que en ella se resolverá únicamente sobre el precio que deba pagarse **"y a los reclamos que hayan presentado los interesados"** (el resaltado es de la Sala). 6.6. El Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa se refiere a que el recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante; y, el Art. 65 de la misma ley, señala el tiempo en que se puede ejercer las acciones contencioso-administrativas. Hemos de concluir, que este cargo se resume a lo siguiente: a) Que siendo la Municipalidad demandante una persona jurídica de derecho público, con competencia para dictar la resolución de declaratoria de utilidad pública del predio que pretende expropiar, aquella resolución no ha podido ser interferida por la resolución del Ministerio de Gobierno, sino que, solamente habría podido ser impugnada en el ámbito contencioso-administrativo; respecto a lo cual, la Sala considera que en razón de los argumentos manifestados en la parte final del considerando anterior, la resolución del Ministerio de Gobierno es legítima, por haber sido dictada en el ámbito de su competencia, y por no haber sido impugnada en la vía que correspondía, la contencioso-administrativa; y, b) Que la sentencia del Tribunal de instancia no ha sido motivada; alegación que la Sala la desestima también, en razón de que al haber centrado aquel Tribunal la controversia a un punto de puro derecho, alegado por la parte demandada, respecto de la improcedencia de la demanda por la resolución del Ministerio de Gobierno declarando sin efecto la declaratoria de utilidad pública hecha por el Municipio de Gualaceo respecto del predio a expropiarse, en análisis si bien sucinto pero concatenado entre el supuesto fáctico y el derecho afectado por aquella resolución ministerial, constituye suficiente motivación de lo resuelto. Por ello, consideramos que el cargo analizado que se atribuye a la sentencia del Tribunal de instancia, resulta inaceptable. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Excma. Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia analizada de la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Cuenca, desestimando así el recurso de casación interpuesto por la parte actora. Sin costas, ni multa. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las siete fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 1 de septiembre del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 305-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO: DIVORCIO

ACTORA: María Olivia Curipoma Puchaicela.

DEMANDADO: Eduardo Saraguro Chamba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de agosto del 2006; a las 08h45.

VISTOS (109-2005): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue *María Olivia Curipoma Puchaicela* en contra de *Eduardo Saraguro Chamba,* el doctor Carlos Augusto Ortega Silva, en calidad de mandatario del demandado deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Loja, que acepta la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.".- SEGUNDO.- De fojas 5, 6 y 6 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues, si bien el recurrente nomina como infringidos los artículos 109 causal 11ava. inciso 1ro. del Código Civil (actual 110) de la Codificación del Código Civil; 117, 118, 119, 120 y 211 del Código de Procedimiento Civil (actuales 113, 114, 115, 116 y 207) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador; del escrito de interposición del recurso, que textualmente dice: "El Recurso de Casación lo fundamento en la causal primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación", y expresa que existe: "Errónea interpretación del inciso primero de la causal 11va. del Art. 109 del Código Civil, así como también falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, y por omisión en resolver todos los puntos de la litis; inobservándose los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba..."; esta Sala advierte que ataca dos vicios para la misma norma de derecho, sin tomar en cuenta que estos vicios por su naturaleza son **excluyentes**, pues no puede decir el recurrente que hay errónea interpretación y falta de aplicación de las normas de derecho, criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas, por lo que debió determinar con precisión los vicios recaídos en la norma legal según lo establece la propia ley.- TERCERO.- Por otra parte, al invocar la causal primera debió precisar cómo el quebrantamiento de las normas de derecho han influido en la parte dispositiva de la sentencia.- CUARTO.- En cuanto a la causal tercera, no justifica conforme a derecho la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- En este sentido, la Resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictado el 11 de noviembre del 2002, dentro del Juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal "...La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, así mismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...", lo que no sucede en el presente caso; este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. No. 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. No. 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. 217-2003 de 20 de octubre del 2003.- QUINTO.- Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibídem*, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la Ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. "... En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, Juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el *Dr. Carlos Augusto Ortega Silva*, en calidad de procurador judicial de Eduardo Saraguro Chamba. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las dos fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 306-2006

JUICIO ORDINARIO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

ACTOR: Evelio Cuenca Cuenca.

DEMANDADOS: Herederos de Bolívar Rizzo Pérez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de agosto del 2006; a las 10h45.

VISTOS (144-2005): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Evelio Cuenca Cuenca contra los herederos de Bolívar Rizzo Pérez la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, mediante la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de El Oro que acepta la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas en la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- De fojas 85; 86 y 86 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y señala como infringidos los artículos 106, 109, 121, 169, 135 y 278 del Código de Procedimiento Civil (actuales 102, 115, 117, 165, 131 y 274 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), no concreta ni precisa con cual de los tres vicios previstos en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia, y que es fundamento de su recurso se han afectado dichas normas ya que dado el carácter del recurso de casación es obligación del recurrente puntualizar no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, sea por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de las normas de derecho y de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario.- TERCERO.- Por otra parte, el recurrente respecto de la causal tercera, no demuestra al Tribunal de Casación cómo la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho.- CUARTO.- Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 ibídem, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuado la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho: o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba". "...En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, Juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003; Resolución No. 29-2004, Juicio 270-2002, publicada en el Registro Oficial No. 372 del 7 de julio del 2004; Resolución No. 65-2004, Juicio No. 256-2002, publicada en el Registro Oficial No. 396 del 10 de agosto del 2004).- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Rizzo Serrano. Sin costas ni multas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Quito, 1 de septiembre del 2006.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 307-2006

JUICIO ORDINARIO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

ACTORA: Bertha Ofelia Villamar Castro.

DEMANDADA: Maritza Haro Villamar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de agosto del 2006; a las 08h26.

(29-2006): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Bertha Ofelia Villamar Castro a Maritza Haro Villamar, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte

Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del cantón Salitre que declara con lugar la demanda. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 299 de 24 de marzo del 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.".- SEGUNDO.- De fojas 34 a 37 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues a pesar de que la recurrente señala como infringidos los "Arts. 734, 758, 762, 988, 2422, 2425, 2426, 2427, 2434 y 2435, (actuales: 715, 739, 743, 968, 2398, 2401, 2404, 2403, 2410 y 2411) del Código Civil y 117, 119, 120, 121, 169, 278, 292, 1067 (actuales: 113, 115, 116, 117, 165, 274, 288, y 1014) del Código de Procedimiento Civil y Arts. 18, 23 numerales 23, 26 y 27 de la Constitución Política de la República y basa su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la ley de la materia, en el momento de desarrollar su recurso no lo hace de manera adecuada como lo exige el recurso extraordinario de casación, pues al apoyar en la causal primera, debió individualizar el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas; y al decir que existe aplicación indebida y errónea interpretación de normas de derecho, no indica de qué manera han sido transgredidas dichas normas, y por tanto tampoco aporta con los elementos necesarios para que el Tribunal de Casación pueda observar de qué manera la Corte Superior infringió la ley y el modo cómo influyó tal transgresión en la parte dispositiva de la sentencia que impugna.- TERCERO.- En relación con la causal tercera si bien señala las normas referentes a los preceptos de valoración de la prueba, igualmente no cumple las expectativas de esta causal; pues cuando el recurrente invoca la causal tercera, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringido, lo que no ha sucedido en el presente caso en que la recurrente lo hace de una manera general. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza Elizabeth Haro Villamar. Ténganse en cuenta los defensores y casillero judicial No. 3267 designados por la parte demandada para posteriores notificaciones. Hágase conocer a su anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa. Sin costas ni multas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 1 de septiembre del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 309-2006

JUICIO ORDINARIO: NULIDAD DE SENTENCIA

ACTOR: Elías Gattas Sahih (Cía. LIBANOMAR S. A.).

DEMANDADO: Jorge Ferreyros Cabieses (Cía. GISIS S. A.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de agosto del 2006; a las 10h23.

VISTOS (107-2006): En el juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada seguido por Elías Gattas Sahih por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía LIBANOMAR S. A. a Jorge E. Ferreyros Cabieses en su calidad de representante legal de la Compañía GISIS S. A., Víctor Alfredo Choez, por los derechos que representa de LIBANOMAR S. A. deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que declara la nulidad de todo lo actuado, sin lugar a reposición. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación vigente.- SEGUNDO.- El Art. 2 de la Ley de Casación establece en su inciso primero: "Procedencia: El recurso de casación **procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos** de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" (negrillas y subrayado de la Sala). De fojas 20 y 21 del cuaderno de segundo nivel, consta que el recurrente interpone recurso de casación de un auto (que "…declara la nulidad de todo lo actuado, sin lugar a reposición. Las costas a cargo del Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, abogado Raúl Valverde conforme los dispone el Art. 366 ibídem" (actual 357 del Código de Procedimiento Civil), situación jurídica que limita la procedencia de este recurso extraordinario, pues, la resolución que no tiene alcance definitivo, no es susceptible de casación. La doctrina extranjera, al respecto

opina: "…Se ha declarado, por otra parte, que no es definitiva la resolución que pronuncia **la nulidad de actuaciones** porque la resolución que decide una cuestión con la nulidad de ciertas actuaciones no pone fin al pleito ni impide su prosecución;…" (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, página 423). El Dr. Jorge Zavala Egas en su artículo "La Ley de Casación: principales postulados" publicado en el libro "La Casación Estudios sobre la Ley No. 27", opina que la característica de **final** en cuanto al punto en discusión, aunque no **definitivo,** del auto de nulidad no resuelve, el problema de fondo de la litis, **condición** esta última ***sine qua non*** para la procedencia del recurso extraordinario de casación.- TERCERO.- El auto de nulidad no ataca al tema principal materia del juicio, sino que sus efectos alcanzan solamente a la parte procesal cuando los jueces han observado que se han omitido determinadas solemnidades procesales, y siempre que dichas violaciones hubiesen influido o pudieren influir en la decisión de la causa, características que convierten al auto recurrido en final, no así en definitivo, conforme se explica en el considerando segundo; por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto solamente procede el recurso extraordinario de casación de las sentencias y autos dictados dentro de los procesos de conocimiento que pongan fin a los mismos produciendo efecto de cosa juzgada sustancial y formal, de manera que no pueda renovarse la litis entre las mismas partes, ni demandarse entre éstas la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por Víctor Alfredo Choez, por los derechos que representa de la Cía. LIBANOMAR S. A.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 1 de septiembre del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 310-2006

JUICIO ESPECIAL: TENENCIA DE MENOR

ACTOR: Oscar Alexander Charfuelán Muñoz.

DEMANDADA: Mónica Elizabeth Campaña Cerón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 31 de agosto del 2006; las 08h55.

VISTOS (338-2006): En el juicio especial de tenencia de menor que sigue Oscar Alexander Charfuelán Muñoz, padre del niño Carlos Sebastián Charfuelán Campaña, a Mónica Elizabeth Campaña Cerón, la demandada deduce recurso de casación contra la resolución de mayoría dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán que aceptando la apelación interpuesta por el actor revoca el auto venido en grado y resuelve conceder la tenencia del niño Carlos Sebastián Charfuelán Campaña a favor de su padre Oscar Alexander Charfuelán Muñoz.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: *"Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código", "Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley."*; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO.- Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria, así lo dispone el artículo 119 del Código de la Niñez y Adolescencia, que en su tenor literal dice: "Art. 119.- Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia. Si se trata del cambio de tenencia, se lo hará de manera que no produzca perjuicios psicológicos al hijo o hija, para lo cual el Juez deberá disponer medidas de apoyo al hijo o hija y a sus progenitores.".- SEGUNDO.- El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...";* por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por Mónica Elizabeth Campaña Cerón. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La fotocopia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 311-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO: CONSERVACION DE LA POSESION

ACTORA: Florencia Amada Soria Altamirano de Viteri.

DEMANDADA: Nancy Sonia Samaniego Tenorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de agosto del 2006; a las 09h17.

VISTOS (339-2006): En el juicio verbal sumario que por conservación de la posesión sigue Florencia Amada Soria Altamirano de Viteri a Nancy Sonia Samaniego Tenorio, la demandada, a través de su apoderada especial, Sra. Mercedes Jesús Tenorio Ureña, deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, la cual desecha las excepciones alegadas por la demandada y acepta el recurso de apelación de la actora, se admite la demanda y se revoca la sentencia dictada por el Juez a-quo, declarando que hay lugar al amparo de posesión a favor de la actora en el terreno descrito en la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de recuperación de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11va. "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respeto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio, en el caso en el de amparo de la posesión, puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios… y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda diputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia... "(Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture,...". El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: *"El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse* después *de ellos otro proceso* (*definitivo*, tradicionalmente llamado *petitorio...*)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio*" el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de

la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como una procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 1 de septiembre del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 312-2006

JUICIO EJECUTIVO: COBRO DE DINERO

ACTOR: Carlos Oscar Bonilla León.

DEMANDADOS: Edison Gonzalo Sánchez Mantilla e Inés Margarita Espinoza Flores de Sánchez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de agosto del 2006; a las 09h13.

VISTOS (346-2006): En el juicio ejecutivo que por cobro de dinero sigue Carlos Oscar Bonilla León contra Edison Gonzalo Sánchez Mantilla e Inés Margarita Espinoza Flores de Sánchez; la parte actora deduce recurso de hecho, ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual se confirma la sentencia dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, la misma que aceptando la excepción de prescripción, declara sin lugar la demanda propuesta por el actor. En tal virtud el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación dispone que "El Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de los Fiscal y de lo Contenciosos Administrativo..."; y, que "Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, no decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por tanto, el Recurso de Casación sólo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos **"de conocimiento"**; y éste no es el caso que se estudia.- SEGUNDO.- La doctrina y la Jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes, en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", T. 3, pág. 257 dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido". Por su parte el tratadista Francisco Beceña en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final", añadiendo que: "en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir".- TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por "proceso de conocimiento". En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 18 del Código Civil, para interpretar la norma se debe "recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: l. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a "lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución normal", es decir en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra "procesos" la frase "de conocimiento". Como el plenario de las comisiones legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria en algunos casos, no así el juicio ejecutivo.- CUARTO.- Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y las leyes que lo norman deben

interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede en un juicio ejecutivo.- Por las consideraciones que anteceden, la Sala rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por **Carlos Oscar Bonilla León**, y, ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Agréguense a los autos los escritos que anteceden. Tómese en cuenta la autorización dada al Dr. Arturo Ponce M. y el casillero judicial No. 442 señalado para posteriores notificaciones por la parte demandada. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 1 de septiembre del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 313-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO: AMPARO POSESORIO

ACTOR: Jorge Abelardo Domínguez.

DEMANDADOS: Richard Pazmiño Salinas y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de agosto del 2006; las 08h15.

VISTOS (347-2006): En el juicio verbal sumario que por Amparo Posesorio sigue *Jorge Abelardo Domínguez contra Richard Pazmiño Salinas, Héctor Alejandro Alarcón Garboa y Janet Lamota Miranda,* la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la sentencia dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil y en su lugar desecha la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "…contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11va. "De los juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio…". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;…" (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "…la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "…Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene

algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia…" (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D. J. A", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo,* tradicionalmente llamado *petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996).- CUARTO.- Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Jorge Abelardo Domínguez y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaño Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las dos fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 035-07

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE MILAGRO

Considerando:

Que, uno de los principios fundamentales de la Constitución Política del Estado es el velar por sus ciudadanos; y que, la asistencia social es uno de los pilares fundamentales del convivir comunal;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece los lineamientos para la creación de organismos de asistencia social, como es el Patronato del Gobierno Municipal del Cantón Milagro;

Que, de conformidad con el Título II, Capítulo III, Sección Primera, numeral 35 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son atribuciones del Ilustre Concejo la prestación de servicios sociales y asistenciales a la comunidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que constituye el funcionamiento del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro.

CAPITULO UNO

PERSONERIA JURIDICA Y ADMINISTRACION

Art. 1.- CREACION.- Créase el Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro, con domicilio en el mismo, provincia del Guayas.

Art. 2.- CONSTITUCION.- Con la finalidad de estimular el desarrollo y mejoramiento de la asistencia social en el cantón, constitúyase, con personería jurídica propia, el Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro, como organismo adscrito a la Municipalidad de esta jurisdicción, cuya finalidad esencial es la prestación de servicios de asistencia social, cultural, médica y ayuda humanitaria; y sin fines de lucro, regulada por lo previsto en las disposiciones del Título XXX, Libro I del Código Civil.

Art. 3.- PROHIBICION.- El Patronato no podrá intervenir en temas y actos políticos, ni religiosos; respetando la acción y pensamiento de sus miembros.

Art. 4.- FINANCIAMIENTO.- Para el cumplimiento de sus actividades, el Patronato contará con los recursos materiales y facilidades que la Ilustre Municipalidad le provea, fundamentalmente:

a) Una asignación anual, que será del 1% del presupuesto municipal;

b) Por los aportes que reciba de instituciones nacionales e internacionales, públicas y/o privadas; y de ciudadanos que contribuyan generosamente con sus donaciones, previa autorización del Consejo Directivo; y,

c) También se financiará con las retribuciones que se recauden de los usuarios por los servicios de asistencia social que el Patronato proporcione.

Art. 5.- ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL.- El Patronato Municipal de Amparo y Protección Social estará integrado por los siguientes niveles:

a) ***Nivel Directivo.-*** Consejo Directivo, integrado por:

- Presidenta.
- Vicepresidente(a), que será quien ejerza la función de Presidenta del Comité del Voluntariado.
- Presidente(a) de la Comisión Municipal de Servicios Sociales y Salud o su delegado(a).
- Un Concejal(a) designado por el Concejo.
- Director del Departamento de Bienestar Social Municipal o el Médico Municipal.
- Coordinador del Departamento de Cultura Municipal.
- Presidenta Cantonal del INNFA o de cualquier otra institución que el Ilustre Concejo resuelva integrarla al Patronato, con el objetivo de coadyuvar al funcionamiento de su operatividad administrativa, financiera y de control para mejorar el propósito de sus objetivos y fines;

b) ***Nivel Administrativo.-*** Integrado por:

- Asesor Jurídico Municipal.
- Tesorero Municipal.
- Secretaria, designada por el Alcalde.
- Relacionista Público del Municipio; y,

c) ***Nivel Operativo.-*** Se formará un Comité del Voluntariado, que estará integrado por:

- Esposas y/o esposos de los(as) señores(as) Concejales(as) o sus delegados. En caso de ser solteros(as), divorciados(as) o viudos(as), o que se vean imposibilitados de integrar el patronato, podrán designar un delegado.
- Reina del cantón.
- Personas particulares de buena voluntad, vecinos del cantón, que invitados por el Consejo Directivo, acepten colaborar desinteresadamente con las actividades promovidas por el Patronato.

Son sus funciones:

a) Establecer nexo activo entre la comunidad de vecinos y el Patronato;

b) Proponer iniciativas de trabajo al Consejo Directivo, a través de su Presidenta; y,

c) Coordinar, conjuntamente con la Presidenta, en la ejecución y planificación de los programas y proyectos sociales que lleve adelante el Patronato.

Art. 6.- Los integrantes del nivel operativo presentarán, dentro de los primeros quince días de conocer su condición de integrante del Patronato, por escrito la aceptación o la designación de su delegado a esta función, para poder considerarlo miembro del Comité del Voluntariado.

Art. 7.- OBJETIVOS.- El Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro tendrá los siguientes objetivos:

a) Brindar asistencia social, cultural y económica a las clases desposeídas del cantón Milagro, mediante los mecanismos necesarios para poner en marcha proyectos de carácter social, cultural, económico, ecológico y de género;

b) Programar y ejecutar la gestión social de manera integral conjuntamente con la Municipalidad del Cantón Milagro;

c) Coordinar la acción social con instituciones públicas, privadas, organizaciones clasistas y organizaciones no gubernamentales (ONGs) y otras;

d) Suscribir convenios con instituciones nacionales o extranjeras en programas de amparo y protección social;

e) Fortalecer permanentemente los servicios de salud, educación y comunitario a través de sus instancias respectivas;

f) Desarrollar proyectos específicos que mejoren la situación de los niños, discapacitados, ancianos, mujeres y familias de escasos recursos económicos;

g) Conocer y aprobar el POA (Plan Operativo Anual);

h) Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria del Patronato Municipal y ponerla a consideración de la corporación; e,

i) Presentar informes semestrales y anuales al seno del Concejo, para su aprobación.

CAPITULO DOS

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 8.- OBLIGACIONES.- Son obligaciones de los miembros del Consejo Directivo las siguientes:

a) Cumplir con lo dispuesto en esta ordenanza;

b) Planificar los programas y proyectos anuales de trabajo social y ejecutar las prestaciones de los servicios sociales que se encuentre debidamente financiado;

c) Asistir cumplidamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Mantener respetuosos vínculos de sociabilidad, lealtad y solidaridad entre sus similares;

e) Colaborar positivamente para el desarrollo del Patronato Municipal y el cumplimiento de sus fines y objetivos; y,

f) Las demás señaladas en esta ordenanza y su reglamento, que se dictare para el efecto.

Art. 9.- DURACION.- Los miembros del Consejo Directivo durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 10.- La calidad de miembros del Consejo Directivo se pierde por las siguientes causas:

a) Cuando finalice el periodo para el cual fue designado;

b) Por renuncia voluntaria formalmente aceptada por el Directorio;

c) Por lo establecido en el artículo 14 de la presente ordenanza; y,

d) Por haber cometido actos ilícitos determinados probatoriamente como indeseables a la vida de la institución del Patronato que amerite expulsión; y,

e) Por fallecimiento.

Art. 11.- Los miembros del Consejo Directivo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones. La falta consecutiva a tres sesiones, sin previa justificación, dará lugar a que inmediatamente se la separe del Directorio del Patronato.

Art. 12.- ATRIBUCIONES.- Son atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

a) Planificar, orientar, dirigir y controlar las actividades del Patronato;

b) Procurar la dotación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Patronato;

c) Dirigir la gestión económica y administrativa del Patronato y velar por su cumplimiento eficaz;

d) Elaborar el POA (Plan Operativo Anual), para su aprobación del Concejo Municipal;

e) Elaborar la pro forma presupuestaria del Patronato y someterla a la aprobación del Concejo Municipal;

f) Conocer, aprobar y controlar sobre herencias, legados y donaciones que se hicieren a favor del Patronato;

g) Solicitar a los órganos competentes de la Municipalidad, y demás instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, la contratación de obras públicas y servicios no previstos en el presupuesto;

h) Cumplir las actividades y gestiones que no estuvieren asignadas a otros órganos del Patronato; e,

i) Elaborar el reglamento.

CAPITULO TRES

DE LA PRESIDENTA

Art. 13.- Es la máxima autoridad administrativa y representante legal del Patronato, le corresponde a la esposa del Alcalde, dignidad que la ejercerá en forma ad-honorem. En caso de que el Alcalde sea soltero, divorciado, viudo o que su cónyuge se vea imposibilitada de integrar el Patronato; o que la dignidad de Alcalde sea desempeñado por una mujer, la Presidenta de dicho organismo será ejercida por su delegada.

Art. 14.- DURACION.- La Presidenta del Patronato Municipal de Acción y Protección Social durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegida hasta el término del período.

Art. 15.- ATRIBUCIONES.- Son atribuciones de la Presidenta:

a) Cumplir y hacer cumplir las atribuciones que le faculta la presente ordenanza;

b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Patronato Municipal;

c) Supervisar los servicios de asistencia social que se crearen en lo futuro dentro del cantón Milagro, por parte del Patronato;

d) Dirigir la gestión económica del Patronato y velar por el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y órdenes que se impartan;

e) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo y del Comité del Voluntariado;

f) Presentar a las entidades pertinentes proyectos para la realización de obras sociales;

g) Dar a conocer al Consejo Directivo sobre herencias, legados y donaciones que se hicieren a favor del Patronato;

h) Suscribir contratos, convenios y comunicaciones del Patronato conforme a las leyes vigentes;

i) Firmar junto con el Tesorero Municipal, los cheques y los documentos crediticios y de descargo que fueren necesarios;

j) Tendrá voto dirimente en caso de empate;

k) Presentar al Consejo Directivo el informe semestral de su gestión;

1) Encargar la Presidencia por causas de ausencia temporal o emergente, motivados por razones de la gestión a su cargo y por solicitud de licencia voluntaria a la Vicepresidenta(a); y,

m) Todas las demás actividades permitidas por la ley.

CAPITULO CUATRO

DEL VICEPRESIDENTE (A)

Art. 16.- El Vicepresidente(a) del Patronato será elegido(a) por mayoría simple de entre los miembros del Comité del Voluntariado, el(la) ejercerá la Vicepresidencia del Patronato.

Art. 17.- DURACION.- Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido(a) hasta el término de su periodo.

Art. 18.- ATRIBUCIONES.- Son atribuciones del Vicepresidente(a):

a) Ejercer las funciones de la Presidenta en los casos mencionados en el literal 1) del artículo 15;

b) Continuar con la gestión programada de las actividades del Patronato diseñadas por la Presidenta;

c) Reasumir sus funciones y tareas cuando la Presidenta retorne a sus labores regulares; y,

d) Informar a su titular sobre las actividades realizadas y entregarle la documentación pertinente durante el tiempo del ejercicio de esta función.

CAPITULO CINCO

DE LA SECRETARIA

Art. 19.- Corresponde a la Secretaria:

a) Desempeñar las funciones y labores de la Secretaría del Directorio;

b) Suscribir conjuntamente con la Presidenta las actas y comunicaciones de la institución;

c) Organizar y mantener bajo custodia y responsabilidad los libros de actas del Directorio;

d) Llevar un archivo de las actas de posesión de los cargos de quienes integran el Directorio y de los servicios del Patronato Municipal;

e) Conferir certificaciones y dar fe de los actos del Patronato;

f) Efectuar y firmar oportunamente con la Presidenta las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias;

g) Mantener actualizada la correspondencia institucional del Patronato; y,

h) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Directorio o la Presidenta, sin mengua de las disposiciones estatudinarias y reglamentarias correspondientes a sus funciones.

CAPITULO SEIS

DEL TESORERO MUNICIPAL

Art. 20.- Corresponde al Tesorero Municipal, en calidad de Tesorero del Patronato.

a) Ejecutar los acuerdos y decisiones de tipo económico emanados del Directorio y de la Presidenta conforme las normas de la presente ordenanza;

b) Firmar junto con la Presidenta del Patronato Municipal, los cheques y documentos crediticios y de descargo que fueren necesarios;

c) Informar permanentemente al Directorio y a la Presidenta respecto del movimiento económico de la cuenta de ayuda social;

d) Presentar informes económicos actualizados cuando fueren requeridos por el Directorio y la Presidenta; y,

e) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Directorio y la Presidenta, las mismas que estarán en apego a las disposiciones estatudinarias y reglamentarias conforme a sus funciones.

CAPITULO SIETE

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21.- Se sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando se requiera y sea convocado por la Presidenta o por pedido de la mayoría de sus miembros. El quórum se logrará con 4 de sus miembros y las decisiones se las adoptará por mayoría simple.

Art. 22.- Los fondos consistentes en dinero se manejarán a través de una cuenta corriente que se abrirá para el efecto en una entidad bancaria, legalmente reconocida.

Art. 23.- El movimiento económico del Patronato se manejará a través de la Administración Financiera Municipal, a excepción de las donaciones que serán administradas por el Patronato. Dentro de la asignación presupuestaria que la Municipalidad destine para el Patronato, se pagarán pasajes aéreos, viáticos y subsistencias para atender los desplazamientos que deba realizar la Presidenta o su delegada en el ejercicio de su función, hasta un monto anual del 10% del presupuesto asignado.

Art. 24.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro, a los siete días del mes de mayo del año dos mil siete.

f.) Ing. Juan Bastidas Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que la presente Ordenanza que constituye el funcionamiento del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Cantón Milagro, en las sesiones ordinarias del 16 de abril y 7 de mayo del año 2007.

Milagro, 7 de mayo del 2007.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal.

En uso de las atribuciones que me confía la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que constituye el funcionamiento del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro y dispongo su promulgación en atención a lo señalado en el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Milagro, 7 de mayo del 2007.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde de Milagro.

Sancionó y ordenó la publicación de la Ordenanza que constituye el funcionamiento del Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Milagro, el Ing. Francisco Asán Wonsáng; Alcalde del cantón Milagro, a los siete días del mes de mayo del año dos mil siete. Lo certifico.

Milagro, 7 de mayo del 2007.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO DEL CANTON BALSAS

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre del año 2002, establece normas generales para el funcionamiento de los consejos cantorales de salud;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3611, publicado en el Registro Oficial No. 9 del 28 de enero del año 2003, se expide el reglamento general a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud;

Que las normas reglamentarias que rigen al Consejo de Salud, deben mantener armonía con el mencionado cuerpo legal;

Que el artículo 24 de la Ley del Sistema Nacional de Salud y el artículo 66 de su reglamento, establecen las funciones que deben cumplir los consejos cantonales de salud;

Que es necesario contar con un cuerpo normativo que cree y facilite la gestión del Consejo Cantonal de Salud; y,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 228 de la Constitución Política de la República y numerales 1 y 23 de Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de creación, funcionamiento y gestión del Consejo Cantonal de Salud de Balsas.

CAPITULO I

DE SU CONFORMACION

Art. 1.- El Consejo Cantonal de Salud de Balsas, es un organismo de derecho público de carácter funcional, dotado de autonomía administrativa, encargado de coordinar la gestión y ejecución de las políticas y planes de salud, de conformidad a lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud.

Art. 2.- El Consejo Cantonal de Salud, estará presidido por el señor Alcalde del Gobierno Municipal de Balsas o su representante, que será un Concejal designado por el Alcalde; y dirigido por la Secretaría Técnica, la cual será ejercida por el Director del Subcentro de Salud de Balsas o su delegado.

Art. 3.- De conformidad con el artículo 64 del reglamento general a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Cantonal de Salud, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Alcalde o un Concejal designado por el alcalde, quien lo presidirá;

b) El Jefe Político del cantón;

c) Un representante de las juntas parroquiales;

d) El Director del Subcentro de Salud de Balsas, quien ejercerá las funciones de Secretario Técnico del Consejo de Salud;

e) Un representante de los directores y rectores de escuelas y colegios del cantón;

f) Un delegado del Cuerpo de Bomberos de Balsas;

g) El Párroco del cantón Balsas;

h) Un representante del Seguro Social Campesino del cantón;

i) Un representante de la asociación de avicultores de El Oro;

j) Un representante de los comités barriales de Balsas;

k) Un representante de los sitios rurales del cantón Balsas; y,

l) Una delegada de los movimientos de mujeres de Balsas.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL CONSEJO CANTONAL DE SALUD

Art. 4.- A más de las determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, son funciones del Consejo Cantonal de Salud las siguientes:

a) Aplicar la política nacional de salud, dentro de la jurisdicción cantonal;

b) Coordinar acciones de promoción de la salud, con otras entidades de desarrollo nacional, provincial, local o con la comunidad;

c) Apoyar la organización de la red de servicios médicos y hospitalarios en el cantón;

d) Difundir el contenido del Plan de Desarrollo Cantonal de Salud, entre los sectores y actores sociales, para que conozcan las actividades específicas que cada uno debe cumplir, en la red de establecimientos de salud;

e) Fomentar la coparticipación y corresponsabilidad de los sectores y actores sociales en la definición de alianzas estratégicas necesarias para la ejecución del Plan de Desarrollo Cantonal de Salud;

f) Coordinar actividades y programas para optimizar la atención materno-infantil, así como crear la red de transportación de pacientes en general y embarazadas, parturientas, niños, heridos y accidentados;

g) Elaborar la propuesta preliminar del Plan Integral de Salud del cantón, así como del Plan Operativo Anual de Descentralización (POA), someter sus contenidos a discusión y aprobación interna y sistematizarlos;

h) Obtener del Comité Interinstitucional de Desarrollo Cantonal, la aprobación definitiva tanto del Plan Integral de Salud, como del Plan Operativo Anual;

i) Presentar ante el Concejo Municipal del cantón, los planes aprobados para obtener su financiamiento de acuerdo con la ley;

j) Ejecutar el Plan Operativo de Descentralización;

k) Planificar, organizar, implementar y ejecutar el censo cantonal que servirá de base para el Sistema de Control y Vigilancia Epidemiológica;

l) Procesar la información obtenida dentro del marco del Sistema de Control y Vigilancia Epidemiológica y actualizarla periódicamente;

m) Planificar y ejecutar el Programa de Salud Laboral y el Programa de Regulación del Trabajo Infantil y Juvenil;

n) Elaborar, implementar y ejecutar el Programa Cantonal de Educación continua, orientado a la atención primaria y a la promoción de la salud, para el personal del Subcentro de Salud de Balsas, dispensarios del Seguro Social Campesino y de las ONGs;

o) Requerir asesoría y capacitación para crear y operar el Sistema de Manejo Gerencial del Consejo Cantonal de Salud;

p) Programar y ejecutar la capacitación gerencial en el manejo de la red cantonal de salud y administración de proyectos a los jefes de establecimientos de salud;

q) Programar y ejecutar el estudio y registro cantonal de recursos humanos en salud y en medicina tradicional;

r) Realizar el análisis del catastro de establecimientos de salud del cantón Balsas, para definir las necesidades de dotación, ampliación, remodelación y equipamiento de los establecimientos que conforman la Red Cantonal de atención de Salud y gestionar ante el Gobierno Central, ONGs, etc.;

s) Implementar el sistema de control y vigilancia epidemiológica del cantón;

t) Impulsar la creación de nuevas fuentes de financiamiento extra presupuestarias para salud;

u) Capacitar al personal para la aplicación del sistema tarifario referencial en las prestaciones de salud y calificación de los usuarios, para aplicar los subsidios focalizados;

v) Presentar semestralmente a la asamblea cantonal, informes técnicos y de fiscalización de la atención de salud de los avances en la ejecución del Programa de Salud Integral y del Programa Operativo de Descentralización;

w) Propiciar la participación social en la veeduría del manejo de los fondos económicos de salud; así como en la calidad, equidad y calidez de la atención de salud en los establecimientos de la red cantonal;

x) Conformar las comisiones de trabajo, presididas por los vocales del Consejo Cantonal de Salud, con el fin de realizar la ejecución de los diferentes planes y programas; y,

y) Los demás que le asigne la ley, el reglamento o el estatuto.

CAPITULO III

DE SU ORGANIZACION

Art. 5.- El Consejo Cantonal de Salud de Balsas, para su funcionamiento, contará con las siguientes instancias:

a) El pleno del Consejo; que está conformado por los miembros designados en el artículo 3 de la presente ordenanza;

b) La Presidencia; que será ejercida por el Alcalde o su delegado;

c) La Secretaría Técnica del Consejo de Salud; que será ejercida por el Director del Subcentro de Salud de Balsas; y,

d) Las comisiones de trabajo; el Consejo Cantonal de Salud, estará integrado por las comisiones que sean necesarias de acuerdo a la realidad local, las mismas que estarán integradas por miembros del Estado y de la sociedad civil en forma paritaria.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL DE LA SALUD

Art. 6.- El Consejo Cantonal de Salud, funcionará internamente de la siguiente manera:

a) El Consejo Cantonal de Salud, se reunirá en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria, cuando las circunstancias o necesidades lo ameriten,

mediante convocatoria suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico o a petición escrita de por lo menos tres de sus miembros;

b) Para cada sesión se elaborará una agenda con los asuntos a ser tratados, se adjuntarán documentos cuando estos sirvan de discusión y análisis; además se redactará el texto de la convocatoria, la misma que deberá ser entregada por escrito al menos con veinticuatro horas de anticipación;

c) Cada sesión se instalará con el quórum reglamentario; es decir la presencia de la mitad más uno de sus miembros;

d) Se tomarán decisiones por votación directa y se aprobarán con la mitad más uno de los votos; en caso de empate el Presidente hará uso del voto dirimente;

e) El Secretario Técnico, tendrá derecho a voz, pero no a voto;

f) Los planes y programas elaborados por el Consejo Cantonal de Salud, deben ser aprobados por el Comité Interinstitucional de Desarrollo Cantonal;

g) Los planes y programas, serán presentados por el Consejo Cantonal de Salud al Concejo Cantonal, para obtener su financiamiento, sea del presupuesto municipal o provenientes de fondos nacionales o extranjeros, conseguidos mediante convenios;

h) De cada sesión, se elaborará un acta, en la cual se detallarán los temas desarrollados, las resoluciones adoptadas y las acciones complementarias para cumplir con los trámites requeridos;

i) En cada sesión se deberá aprobar el acta de la sesión anterior; y,

j) Se llevará un registro riguroso de todas las actas y los documentos internos que han sido producidos, así como de la correspondencia enviada y recibida.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 7.- Son funciones del Presidente del Consejo Cantonal de Salud:

a) Presidir las sesiones del Consejo Cantonal de Salud;

b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Cantonal de Salud;

c) Responder conjuntamente con el Secretario Técnico y el Director Financiero del Gobierno Municipal, de la emisión, firma de cheques y manejo de las cuentas únicas especiales de fondos para salud, provenientes de convenios nacionales o internacionales;

d) Preparar conjuntamente con el Secretario Técnico y el Director Financiero, los informes financieros semestrales, para presentarlos a consideración de la asamblea cantonal y bimestral para el Consejo Cantonal de Salud;

e) Coordinar el avance y desarrollo de los documentos asignados a las comisiones de trabajo;

f) Mantener reuniones técnicas y de asesoría con instituciones y organismos especializados en salud; y,

g) Asistir a reuniones locales, provinciales, nacionales o internacionales que tengan relación, con la descentralización de salud.

CAPITULO VI

DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TECNICO

Art. 8.- Son funciones del Secretario Técnico:

a) Convocar conjuntamente con el Presidente a sesiones del Consejo Cantonal de Salud;

b) Elaborar la agenda y las convocatorias para cada sesión;

c) Elaborar las actas de las sesiones, realizar las correcciones y hacerlas aprobar;

d) Tomar las votaciones en las sesiones del Consejo Cantonal de Salud;

e) Constatar el quórum reglamentario;

f) Mantener un archivo de todas las actas, comunicaciones enviadas y recibidas, así como de los documentos que se elaboren en el Consejo Cantonal de Salud;

g) Coparticipar con el Presidente y el Director Financiero del Gobierno Municipal, en el manejo de las cuentas únicas especiales de los fondos provenientes de convenios suscritos por el Consejo;

h) Elaborar conjuntamente con el Presidente los informes bimestrales y semestrales de carácter técnico y financiero; e,

i) Coordinar con las comisiones de trabajo la elaboración y desarrollo de los documentos técnicos.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Art. 9.- El Consejo Cantonal de Salud, integrará las siguientes comisiones de trabajo.- De promoción y educación para la salud; de escuelas saludables; y de protección a la mujer, el niño y la familia; las mismas que estarán presididas por un Vocal designado por el Consejo de Salud; las comisiones de Trabajo del Consejo Cantonal de Salud, estarán constituidas por un Presidente, que será designado por el Concejo de entre los vocales principales o suplentes y un Secretario, que será nombrado de entre los miembros de cada comisión, además podrán integrarlas miembros invitados o técnicos de una o varias instituciones que tengan experiencia en la materia y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, preparar, discutir y realizar correctivos de los documentos técnicos a ellos asignados, para presentarlos a consideración y aprobación del Consejo Cantonal de Salud;

b) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Cantonal de Salud; y,

c) Cumplir las actividades que el Consejo Cantonal de Salud les asigne.

CAPITULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO Y MANEJO FINANCIERO

Art. 10.- Del financiamiento.- Los programas de salud del cantón Balsas, se financiarán de las siguientes fuentes:

a) Con recursos del presupuesto del Gobierno Municipal y del Programa de Maternidad Gratuita;

b) Fondos extra presupuestarios creados mediante el cobro de tasas a los contraventores del manejo de residuos sólidos, contaminación ambiental de aguas, aire y suelo;

c) Fondos que aporte la empresa privada para tales fines;

d) Donación voluntaria del 5% de la declaración del impuesto a la renta; y,

e) Otros fondos.

Art. 11.- Del manejo financiero:

a) Los fondos del presupuesto del Gobierno Municipal, los recursos extra presupuestarios, los recursos recabados de la empresa privada y los de donación voluntaria del 5% de la declaración del impuesto a la renta, serán depositados en la cuenta general del Gobierno Municipal y serán manejados por la Dirección Financiera; y,

b) Los fondos, serán depositados y manejados en la cuanta única especial creada para este fin, tendrán corresponsabilidad el Alcalde, el Director del Subcentro de Salud de Balsas y el Director Financiero.

Art. 12.- De la utilización de recursos:

a) Todos los recursos de salud de la cuenta general del Gobierno Municipal, serán utilizados para la ejecución del Plan de Salud Integral del cantón Balsas; y,

b) Los recursos de la cuenta única especial, se emplearán exclusivamente en las prestaciones de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Art. 13.- La presente Ordenanza de creación, funcionamiento y gestión del Consejo Cantonal de Salud de Balsas, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ilustre Concejo del Cantón Balsas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- El Consejo Cantonal de Salud, en el plazo de sesenta días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, deberá elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Cantonal de Salud.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Las autoridades o representantes de las entidades del sector público y privado, que conforman el Consejo de Salud, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con la presente ordenanza, estarán obligadas a asistir a las sesiones que convoque el Consejo Cantonal de Salud.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Balsas, a los trece días del mes de abril del año dos mil siete.

f.) Lic. Sergio Toledo Campoverde, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria General.

Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Balsas.- Certifica que de conformidad con lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal la presente Ordenanza de creación, funcionamiento y gestión del Consejo Cantonal de Salud de Balsas, fue discutida y aprobada por el Concejo en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de fecha viernes diez y seis (16) de marzo y viernes trece (13) de abril del dos mil siete, en primera y segunda instancia respectivamente.

Balsas, a dieciséis de abril del 2007.

f.) Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General.

Balsas, a dieciséis de abril del 2007; las 10h00.

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón Balsas, la siguiente Ordenanza de creación, funcionamiento y gestión del Consejo Cantonal de Salud de Balsas para su sanción.- Cúmplase.

f.) Lic. Sergio Toledo Campoverde, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Sergio Toledo Campoverde Vicepresidente del Concejo de Balsas, a los dieciséis días del mes de abril a la hora antes indicada.

f.) Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General.

Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Balsas.- Siento razón que notifiqué personalmente al señor Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez Alcalde de Balsas, con la providencia que antecede el día de hoy diecisiete de abril del 2007; a las 15h00.

LO CERTIFICO.

f.) Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General.

Balsas, a ocho de junio del 2006; a las 16h00.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BALSAS: VISTOS: Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde de Balsas, en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 129 la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza de creación, funcionamiento y gestión del Consejo Cantonal de Salud de Balsas.- Publíquese de conformidad con la ley.- Cúmplase.

f.) Téc. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Téc. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde titular del Gobierno Municipal de Balsas, en la fecha y hora que se señala en la misma.- Lo certifico.

f.) Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Considerando:

Que es indispensable el cobro del impuesto establecido en el Capítulo VI del Título VI de la Ley de Régimen Municipal vigente; y,

En uso de las facultades legales que le confieren el Art. 228 de la Constitución Política de la República y el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Daule.

Art. 1.- Materia disponible.- Todo propietario de vehículo domiciliado en el cantón Daule, deberá satisfacer a la I. Municipalidad de Daule, el impuesto establecido en los artículos 373 reformado y siguientes de la Ley de Régimen Municipal vigente, de conformidad a las disposiciones legales y a la presente ordenanza.

Art. 2.- Hecho generador.- Cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, domiciliada en la jurisdicción del cantón Daule tienen o adquiere para utilizarlo de cualquier forma, cualquiera de los vehículos gravados, se verifica el hecho generador de este impuesto y por ende nace esta obligación tributaria con efecto vinculante entre el deudor sujeto pasivo y el acreedor sujeto activo de la misma.

Art. 3.- Catastro de los vehículos.- Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Sección de Avalúos y Catastro de la Dirección Financiera Municipal, con la colaboración de la Comisión del Guayas, o en caso de la Dirección Nacional de Tránsito, elaborará un catastro de vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio habitual en el cantón Daule y que deban satisfacer el impuesto a que se refiere la presente ordenanza.

Art. 4.- Cobro del impuesto.- La I. Municipalidad de Daule, a través de sus representantes legales, podrá celebrar un convenio con la Comisión de Tránsito del Guayas, a efectos de que esta institución actúe como ente recaudador o de retención del impuesto, debiendo establecerse todas las condiciones necesarias para proteger los intereses de la Municipalidad.

Art. 5.- Sujetos pasivos del impuesto.- Son sujetos pasivo del impuesto, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean estos personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que tengan su domicilio habitual en el cantón Daule; y en calidad de responsables, los representantes legales constituidos de las personas jurídicas, quienes deberán cumplir con los deberes formales y con las disposiciones que a ellos corresponden por esta ordenanza.

Art. 6.- Sujeto activo del impuesto.- El sujeto activo del impuesto a los vehículos es la I. Municipalidad del Cantón Daule en todo el ámbito de su territorio cantonal.

Art. 7.- Base imponible.- La base imponible del impuesto a los vehículos estará configurada por la clase de vehículos, su tonelaje y el servicio al que está asignado. A la base imponible así configurada se le aplicará la respectiva alícuota impositiva.

Art. 8.- Tarifa del impuesto.- Atendiendo a las condiciones del cantón Daule, su pavimentación y la intensidad de su tráfico vehicular, se establece el pago del impuesto en los montos permitidos en el Art. 374 reformado de la Ley de Régimen Municipal, donde se asume como base del cálculo el salario mínimo vital general vigente, el mismo que en la actualidad no representa la realidad adquisitiva, producto del proceso inflacionario, y la evolución no ha sido compensada con la inflación; por lo tanto teniendo como base la cantidad de 50% del salario básico unificado el mismo que se incrementará cada mes de diciembre de acuerdo al índice inflacionario anual que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), al momento de hacerse el pago aplicando la siguiente tarifa impositiva:

1.- Camiones, camionetas y otros vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros, o solamente de carga:

a.	De más de 15 toneladas útiles:	
-	Por las 15 primeras toneladas	50%
-	Por cada tonelada	5%
b.	De 10 a 15 toneladas de carga útil	50%
c.	De 7 a 10 toneladas de carga útil	40%
d.	De 5 a 7 toneladas de carga útil	30%

e. De 2 a 5 toneladas de carga útil 20%

f. De 1 a 2 toneladas de carga útil 10%

g. De menos de 1 tonelada de carga útil 5%

2.- Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo de pasajeros, el 40%.

3.- Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo, destinado a establecimientos educacionales pagarán el 50% de las tarifas señaladas en el numeral 1 de este mismo artículo, según el tonelaje.

4.- Automóviles, station wagon, utilities y similares 10%.

5.- Autocarros funerarias pagarán el 70% de la tarifa señalada en el numeral cuarto de este mismo artículo.

6.- Motocicletas 25%.

Art. 9.- Quien hubiere venido pagando el impuesto a otro cantón deberá satisfacerlo a la I. Municipalidad del Cantón Daule, si tuviere o pasare a tener aquí en esta jurisdicción.

La transgresión a esta disposición conlleva el hecho generador del pago mediante la emisión del título de crédito correspondiente, debiendo oficiarse a la Comisión de Tránsito del Guayas, para que haga efectiva esta sanción.

Art. 10.- Transferencia del dominio.- En forma previa a la transferencia de dominio de un determinado vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se encuentre al día en el pago del impuesto. En el caso que el dueño anterior no hubiere pagado el impuesto, el nuevo propietario estará obligado a satisfacerlo. Realizada la transferencia de dominio el nuevo propietario en forma inmediata notificará el particular a la Sección Avalúos y Catastro para la correspondiente actualización del registro catastral, su omisión lo obliga al pago de los intereses correspondientes.

Art. 11.- Exenciones.- Solo estarán exentos del pago de este impuesto los vehículos al servicio de los cuerpos de bomberos; de la Cruz Roja cantonal, como ambulancias y otros con igual finalidad, los de la Policía Nacional acantonados en la jurisdicción, los de la I. Municipalidad, y los vehículos en tránsito, y a los demás que se refiere el Art. 375 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en otras ordenanzas, acuerdos o resoluciones que estuvieren vigentes y que se opusieren a la presente ordenanza.

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día seis de abril del año dos mil uno.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE

Daule, 9 de abril del 2001; a las 10 horas 30 minutos.

El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza municipal que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Daule; ha sido discutida y aprobada en la sesiones ordinarias de los días viernes treinta de marzo del 2001 y viernes seis de abril del 2001, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE

Daule, 9 de abril del 2001; a las 10 horas 50 minutos.

Como la Ordenanza municipal que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Daule; ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días viernes treinta de marzo del 2001 y viernes seis de abril del 2001. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los nueve días del mes de abril del dos mil uno a las diez horas, cincuenta minutos. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

RAZON.- La presente ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule en sesiones ordinarias de los días viernes treinta de marzo del 2001 y viernes seis de abril del 2001, la misma que se encuentra en vigencia, a los cinco días del mes de marzo del 2007.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

R. E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO 4 DE LO CIVIL
EXTRACTO - CITACION

A: Herederos desconocidos y presuntos de Urvina Farfán Luis Francisco o quines se crean con derechos reales.

LES HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación Nº 818-2006, seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil contra Urvina Farfán María Beatriz, Urvina Farfán María Isabel, herederos desconocidos y presuntos de Urvina Farfán Luis Francisco o quienes se crean con derechos reales.

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil.

DEMANDADOS: Urvina Farfán María Beatriz, Urvina Farfán María Isabel, herederos desconocidos y presuntos de Urvina Farfán Luis Francisco o quienes se crean con derechos reales.

CUANTIA: $ 52.100,50 (cincuenta y dos mil cien 50/100 dólares de los Estados Unidos de América).

JUEZA DE LA CAUSA: Ab. Marisol Vargas G., Jueza Cuarta de lo Civil de Guayaquil, suplente.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio identificado con código catastral Nº 27-034-005.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 14 de diciembre del 2006, a las 16h22'25.

VISTOS: La demanda que presenta la M. I. Municipalidad de Guayaquil en las interpuestas personas de sus representantes judiciales y extrajudiciales, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, solicitando la expropiación urgente y ocupación inmediata de la totalidad del predio identificado con el código catastral Nº 27-034-005 propiedad de María Beatriz Urvina Farfán, María Isabel Urvina Farfán; y herederos conocidos, desconocidos y presuntos de Luis Francisco Urvina Farfán o quienes se crean con derechos reales. El predio tiene los siguientes linderos y mensuras: según el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón el 18 agosto del 2006, por el Norte: propiedad de Antonio Calderón, con treinta metros; por el Sur, propiedad de Italia Simo, con treinta metros, sesenta centímetros; por el Este, calle Numa Pompilio Llona, con un frente de once metros; por el Oeste, propiedad de Rodolfo Vanegas, con cinco metros cincuenta centímetros, lo que da un área de doscientos sesenta y nueve metros cuadrados, veintiocho decímetros cuadrados, los linderos actuales y mensuras del predio expropiado totalmente son los siguientes: por el Norte, solar 6 con treinta metros; por el Sur, solar 4 con treinta metros sesenta centímetros; por el Este, calle Numa Pompilio Llona, con once metros; y, por el Oeste, solar 24 con cinco metros cincuenta centímetros, lo que da un área de doscientos sesenta y nueve metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados. De conformidad con el artículo 246 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la tasación pericial del predio ha sido efectuada por la Comisión integrada por el Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Núcleo del Guayas, Dr. Luis Félix López, por el Director de la Unidad Ejecutora de Restauración de la Universidad de Guayaquil, Arq. Rafael Arízaga Guerrero y por el Director de la Academia Nacional de Historia, Capítulo Guayaquil, Dr. Benjamín Rosales Valenzuela, por un valor de US $ 52,100.50.- La demanda se la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos de ley, razón por la cual se la admite a trámite del juicio de expropiación.- En consecuencia cítese a María Beatriz y María Isabel Urvina Farfán, en la calle Numa Pompilio Llona (barrio Las Peñas, sector # 27, manzana 34, solar Nº 5, parroquia urbana Pedro Cabo, de esta ciudad de Guayaquil, para que hagan valer sus derechos, y a los herederos conocidos desconocidos y presuntos de Luis Francisco Urvina Farfán o quienes se crean con derechos reales sobre la misma, se les citará acorde a lo establecido en el Art. 82 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil ya que es imposible determinar sus individualidades o residencias, se los citará por tres publicaciones que se harán cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación de esta ciudad de Guayaquil y conforme a lo establecido en el Art. 784 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que dicho extracto sea publicado en el Registro Oficial por una sola vez, enviado atento oficio al Director del Registro Oficial. En consideración a la declaratoria de utilidad pública, interés social y de ocupación inmediata con fines de expropiación y a que se ha consignado el precio que debe pagarse, según la tasación pericial se ordena, de conformidad con el Art. 797 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la ocupación inmediata del predio a expropiarse.- Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, como lo manda el Art. 1000 del citado Código Procesal, para lo cual se notificará al titular de dicha registraduría.- Se designa perito al Arq. Francisco Andrade Chiriguaya, para el avalúo, del predio a expropiarse, a quien se notificará para que se posesione en el cargo, quien debe presentar su informe en un término que no debe exceder de quince días contados en la forma señalada en la parte final del artículo 788 del Código de Procedimiento Civil.- Deposítese en el Banco Nacional de Fomento la cantidad consignada por concepto del valor del predio a expropiarse.

Guayaquil, 24 de enero del 2007; a las 11:13:16.

A solicitud de la M. I. Municipalidad de Guayaquil se aclara el texto del auto de calificación a la demanda, en el sentido de que se citará por la prensa a los herederos desconocidos y presuntos de Luis Francisco Urvina Farfán y no a sus herederos conocidos, como aparece en dicha providencia.- Notifíquese.- f.) Ab. Marisol Vargas G., Jueza Cuarta Civil de Guayaquil, suplente.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 9 de mayo del 2007.

La Secretaria.

f.) Ab. Noria Barcia de Brito, Secretaria del Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial